



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Prueba prohibida y fines del proceso penal peruano”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Bach. Lanazca Flores, Keiko Cynthia (ORCID: 0000-0002-5287-7109)

ASESOR:

Dr. Barrionuevo Fernández, José Roberto (ORCID: 0000-0001-9676-7015)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL, SISTEMAS DE PENAS, CAUSAS Y
FORMAS DEL FENÓMENO CRIMINAL.

LIMA— PERÚ

2022

Dedicatoria:

A mi mamá por su apoyo incondicional y su amor infinito.

Agradecimiento

A Dios, a mi familia y a las personas que contribuyeron de diversas formas en el desarrollo de la presente investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	7
II. MARCO TEÓRICO	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	32
3.2. Variables y operacionalización	32
3.3. Población (criterios de selección), muestra, muestreo, unidad de análisis	33
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	34
3.5 Procedimientos	35
3.6 Métodos de análisis de datos.....	35
3.7 Aspectos éticos.....	35
IV. RESULTADOS	36
V.DISCUSIÓN	46
VI. CONCLUSIONES	53
REFERENCIAS.....	55
ANEXOS	62

Resumen

La presente investigación realizada tuvo por objetivo demostrar la relación existente entre prueba prohibida y los fines del proceso penal peruano. El trabajo realizado es de enfoque cuantitativo, ya que es una Investigación de tipo básica y describe la relación existente entre las variables en estudio (prueba prohibida y fines del proceso penal), el diseño corresponde a uno descriptivo-correlacional.

Respecto a la técnica de recolección utilizada se optó por la encuesta, en ese sentido los instrumentos de recolección fueron los cuestionarios sobre prueba prohibida y fines del proceso penal peruano, los mismos que fueron aplicados a la muestra representativa seleccionada para efectos de la investigación.

Los resultados obtenidos luego de haber procesados los datos permitieron demostrar que existe correlación entre Admisibilidad de la prueba prohibida, Exclusión de la prueba prohibida con la Búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano; así como la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como fines del proceso penal peruano.

Palabras clave: Prueba Prohibida, búsqueda de la verdad, Derecho a la prueba, ius puniendi y debido proceso.

Abstract

The objective of this investigation was to demonstrate the relationship between prohibited evidence and the purposes of the Peruvian criminal process. The work carried out has a quantitative approach, since it is a basic type of research and describes the relationship between the variables under study (prohibited evidence and purposes of criminal proceedings), the design corresponds to a descriptive-correlational one.

Regarding the collection technique used, the survey was chosen, in that sense the collection instruments were the questionnaires on prohibited evidence and purposes of the Peruvian criminal process, the same ones that were applied to the representative sample selected for the purposes of the investigation.

The results obtained after having processed the data allowed to demonstrate that there is a correlation between Admissibility of the prohibited evidence, Exclusion of the prohibited evidence with the Search for the truth as an end of the Peruvian criminal process; as well as the protection of the person against the *ius puniendi* of the State as purposes of the Peruvian criminal process.

Keywords: Prohibited Evidence, search for the truth, Right to evidence, *ius puniendi* and due process.

I. INTRODUCCIÓN

La prueba prohibida es una creación jurisprudencial y se encuentra estrechamente relacionada con derechos fundamentales. Es así que, en las postrimerías del siglo XIX el tribunal federal estadounidense desarrolló por primera vez un pronunciamiento sobre esta institución; esto ocurrió en el caso *Boy vs US* (1886); si bien en dicha sentencia no se usó la nomenclatura “prueba prohibida”, pero se hizo mención a la *exclusionary rule* o regla de exclusión; siendo que al final este resultó ser el homólogo en nuestro país a la prueba prohibida, toda vez que consistía en excluir material probatorio del proceso por haberse obtenido de forma ilícita violando la cuarta enmienda. En nuestro caso, nuestra carta magna recoge la posición de ineficacia probatoria, ello con relación a los medios probatorios obtenidos inobservando contenidos esenciales de derechos fundamentales.

Paralelamente al desarrollo de la *exclusionary rule* se desarrolló en la jurisprudencia americana la doctrina del *fruit of de poissonous tree*, se puede decir que dicha institución nació con el caso *Silversthorne Lumber Co. vs United States* (1920), pero es en la sentencia *Nordane vs United Stated* (1939) en el que se acuña la expresión. Es preciso mencionar que en la sentencia *Nordane vs United Stated* (1939) el Tribunal decidió que no solo se debía excluirse la prueba de grabaciones de conversaciones del procesado efectuadas sin orden judicial, sino que también rechazó el efecto reflejo de otras evidencias halladas en la intervención ilegal.

Siendo ello así, se tiene que el sistema americano fue el inventor del instituto procesal denominado “prueba prohibida”, en el que se prohíbe el uso de pruebas adquiridas ilícitamente; esto es, la obtención de pruebas a costa de la vulneración de derecho fundamentales, las mismas que no podrán ser utilizadas dentro de un proceso para que determinen la inocencia o culpabilidad de un procesado. Antes del desarrollo de esta teoría, estas pruebas eran el fundamento para sentenciar a una persona, lo cual sin lugar a duda resultaba muy debatible y cuestionable.

Cabe resaltar que, el mayor progreso de la exclusionary rule se realizó en el proceso Mapp vs. Ohio (1991), siendo que, a raíz de ello, su aplicación obligatoria se extendió a todos los estados de la Unión cuando estuviese involucrada la cuarta enmienda. En ese sentido, las pruebas obtenidas vulnerando tanto la Cuarta y Quinta Enmienda, tienen como consecuencia su exclusión en el sistema americano.

En nuestra legislación, la Constitución Política identifica la denominada “prueba prohibida” o “prueba ilícita”, ello conforme se señala en el artículo 2°, inciso 24°, acápite h (carece de valor las declaraciones que fueron obtenidas mediante violencia), lo prescrito en dicho artículo está en consonancia a lo establecido en la DUDH, artículo 5. En esa misma línea, el artículo 2°, numeral 10 de nuestra Constitución habla sobre la carencia de efectos legales de los documentos privados que se obtienen violentando dicho precepto, lo antes señalado está en concordancia a lo señalado con la normativa internacional (artículo 12° de la DUDH, artículo 11 de la CADH y artículo 17° del PIDCP).

Ahora bien, aunque no se encuentre positivizado en nuestra Constitución el derecho a probar, este derecho tiene un reconocimiento constitucional, toda vez que subyace del derecho al debido proceso, conforme lo señala el supremo intérprete de la Constitución en la STC 010-2002-AI/TC, en ese sentido, dicho derecho también es relativo, por lo tanto, tiene límites que se deben ser observados, y ese límite vendría a ser la prueba prohibida que afecta o vulnera contenidos esenciales de derechos fundamentales.

Entonces queda claro que la actividad probatoria debe realizarse respetando los derechos fundamentales, garantizado por un Estado de Derecho, las garantías y principios no solo establecidas en el derecho adjetivo, sino también en observancia a lo establecido en los Pactos, Declaraciones y/o Convenciones de los que el país es parte.

Sin lugar a dudas el tema de la prueba prohibida es un tema relevante en el ámbito del derecho procesal y en específico en la actividad probatoria, establecer su propia naturaleza, su definición –algo que por cierto a nivel jurisprudencial como dogmática no hay uniformidad-, su valoración, su exclusión tanto de la prueba directa como de las derivadas de éstas, son temas que se desarrollará en el presente trabajo. Asimismo, también se desarrollará los fines del proceso penal peruano, teniendo en cuenta nuestro sistema procesal penal, así como los principios y garantías que rigen en él.

Por otro lado, la admisión y exclusión de la prueba también es bastante debatible y de seguro seguirá siéndolo, tan es así que a la fecha hay posturas medias, a favor y en contra. Hay quienes señalan que la prueba prohibida solo debería excluirse cuando en la obtención del material probatoria haya intervenido un agente estatal; llámese Fiscal o efectivos policiales, pero no cuando la violación a derechos fundamentales haya sido cometida por particulares. Ahora si bien es cierto que en muchas ocasiones hay abusos y arbitrariedades en las diversas intervenciones que realizan los agentes estatales, también es cierto que hay casos “emblemáticos” que no hubieran sido posible conocerlos si no se hubiera realizada ciertas prácticas que vulneran derechos fundamentales, y en consecuencia no se hubieran destapados organizaciones criminales ni dado a conocer casos de corrupción que comprometen a altos funcionarios.

En la práctica, al excluir la prueba prohibida se entra en conflicto con el ius puniendi del estado, el cual se ve impedido de buscar la verdad a través del sometiendo al imputado a un proceso penal, Aquí el conflicto será optar por privilegiar entre el derecho fundamental vulnerado, y por tanto excluir el acervo probatorio y absolver al imputado o privilegiar el interés público y, consecuentemente, someter al imputado a un proceso y sancionarlo, admitiéndose así la excepción de la regla de la exclusión. Que por cierto dicha excepción tiene

mucha relevancia en delitos contra la administración pública y/o en organizaciones criminales (Guevara Vásquez et al., 2018).

Respecto a los fines del proceso penal, debemos señalar que este tema tampoco es ajeno a la falta de consenso por parte de la doctrina, ya que hay quienes sostienen que la finalidad del proceso penal es castigar al culpable, buscar la verdad, proteger a la persona frente al ius puniendi del Estado, etc. Nosotros consideramos que los fines del proceso penal peruano son la búsqueda de la verdad y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado.

Decimos que la búsqueda de la verdad es un fin esencial del proceso penal peruano porque el modelo que inspira nuestro proceso a parte garantista con cierto rasgo adversarial es acusatorio, por lo que llegar a la verdad material es una condición necesaria para una decisión justa, debiendo entenderse a la verdad como una correspondencia que se da entre los datos que proporcionen los intervinientes al interior del proceso y lo que en realidad ha sucedido (Taruffo, 2010).

Asimismo debemos señalar, que el derecho penal viene a ser una garantía contra el poder, una especie de freno del ius puniendi, en ese entender la mencionada norma está inspirada en principios como la proporcionalidad, humanidad, así como otros, en ese entender la pena que se imponga debe ser proporcional al hecho delictuoso perpetrado, consecuentemente el castigo que impondrá el Estado debe encontrar su sustento al daño ocasionado con la conducta realizada, evitando devolver daño por daño (Ríos, 2019).

El Problema General que se formuló en el presente trabajo fue el siguiente: ¿Cuál es la relación existente entre la Prueba Prohibida y los fines del proceso penal peruano? A partir de este se han seccionado los Problemas Específicos, siendo estos los siguientes: ¿De qué manera se relaciona la admisibilidad de la prueba prohibida con la búsqueda de la verdad en el proceso penal peruano?; ¿Cómo se

se relaciona la exclusión de la prueba prohibida con la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como un fin del proceso penal peruano?

La investigación ha realizarse se justifica legalmente en normas legales: Constitución Política de 1993; Ley 30220, Ley Universitaria; en el Estatuto de la Universidad Privada “César Vallejo”; en el Reglamento de Grados y Títulos de la UCV; desde el punto de vista teórico se apoyará en un conjunto de trabajos de carácter internacional, nacional sobre el tema en estudio, además en bases teóricas objetivas que sobre las variables en estudio serán objeto de análisis, interpretación, síntesis, se entregará un marco conceptual que le darán el sustento teórico a lo realizado; en cuanto a la Justificación Práctica el Trabajo de Investigación será de gran utilidad para los hombres y mujeres de derecho.

El presente trabajo de investigación fue realizado teniendo en cuenta aspectos metodológicos relevantes, por lo que se estableció un tipo, nivel y diseño de investigación, asimismo, la población, muestra técnicas e instrumentos de recolección de datos, por lo que el presente trabajo se encuentra plenamente justificado.

En cuanto a los Objetivos que se buscó alcanzar fueron los siguientes: Objetivo General: Demostrar la relación existente entre la prueba prohibida y los fines del proceso penal peruano; como Objetivos Específicos: Describir de qué manera se relaciona la admisibilidad de la prueba prohibida y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal peruano; Determinar cómo se relaciona la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como fin del proceso penal peruano.

En lo concerniente a las Hipótesis se planteó los siguientes: Hipótesis General: la Prueba Prohibida y los fines del proceso penal peruano existe una relación muy importante. Las Hipótesis específicas fueron configurados de la siguiente manera: Entre la admisibilidad de la prueba prohibida y la búsqueda de la

verdad como fin del proceso penal peruano existe una relación muy estrecha; Entre la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como fin del proceso penal peruano, existe una relación significativa.

II. MARCO TEÓRICO

Antecedente internacionales

En lo que corresponde a antecedentes internacionales tenemos a Alcaide (2012) quien concluye que: En la Constitución de los Estados Unidos, no se encuentra establecida literalmente la regla de la exclusión, por lo que, no tiene un respaldo constitucional, de igual forma en ninguna de las constituciones de los cincuenta estados federales. Por otro lado, señala, que la regla viene a ser una elección que se encuentra a disposición del juzgador; quien tendrá que considerar el coste que implica excluir medios de pruebas relevantes y el efecto disuasivo en la prevención de abusos futuros.

A su vez, Luengo (2008) concluye que: La jurisprudencia tendrá la labor de admitir ciertas excepciones, cuando la situación así lo amerite, ello teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, el mismo que se erige como una piedra angular en el proceso penal, siendo que en materia de la prueba ilícita implica realizar un análisis entre el medio que se ha empleado y el fin que se busca, resultando que la prueba obtenida por medios que infringen la constitución será admisible, pero cuando este sea el único medio que pueda evitar desastres de grandes de grandes magnitudes, en razón a ello se tendrá que realizar una ponderación de los intereses que se encuentran en conflicto, en cada caso en particular.

Por su parte, Gómez (2008) llega a la siguiente conclusión: La realidad se termina imponiendo, toda vez que las limitaciones actuales con relación a la superposición de doctrinas iniciales en materia de prueba prohibida con de relevancia, ya que en el fondo no se habla de prueba, sino de impunidad, toda vez que final no importará que la prueba sea lícita o no, cuando lo que se busca es castigar al verdadero culpable.

Se tiene también que Torres (2013) llegó a la siguiente conclusión: La postura mayoritaria y dominando a nivel jurisprudencial tiene como base una relación directa entre la verdad y los derechos, es decir que la protección de los derechos está en relación a la contribución del esclarecimiento de los hechos que se investigan, siendo la verdad un fin estructural de un proceso, por lo que los derechos vienen a ser el medio del que se vale para lograr el fin. Asimismo, señala que el respeto a los derechos, así como las garantías también son fines del proceso, ya que la justicia se encuentra relacionada con un debido esclarecimiento de hechos.

Antecedentes nacionales

Por otro lado, en cuanto a Antecedentes Nacionales tenemos el estudio de Apolinaria y Valdiviezo (2022) quienes concluyen que: De los casos que han estudiado, los magistrados cuando se presenta la situación de la posible admisión de la excepción de la prueba prohibida sí toman en cuenta la gravedad del delito cometido, sin embargo, no desarrollan los inconvenientes probatorios en delito contra la administración pública realizados por funcionarios públicos.

Tenemos también a Carillo y Gallegos (2021) quienes concluyen que: la prueba prohibida favorece en la persecución penal en casos específicos, en razón a que la prueba que se pretende excluir o declarar inadmisibles; es fundamental para la imputación, toda vez que la actuación de dicha prueba ilícita protegerá un derecho de mayor valor; en razón al Principio de Ponderación, asimismo permitirá perseguir el delito con el objetivo de resguardar el derecho a la verdad; teniéndose presente que no solo se excluye la prueba ilícita, sino además las derivadas, ello conforme lo establece la teoría fruit of de poisonous tree.

Asimismo, Uriarte (2017), concluyó que: Se ha logrado establecer que la aplicación de las excepciones de la prueba prohibida no afectaría los derechos fundamentales en los delitos como los cometidos por funcionarios públicos, ello conforme a las encuestas realizadas a los magistrados, quienes señalaron que

excepcionalmente en ciertos casos deberían aplicarse las excepciones, para de esa manera alcanzar el bienestar social.

Ordóñez (2018), concluyó que, en la jurisprudencia constitucional ha se toma en cuenta el avance de la excepción a la exclusionary rule probatoria realizada por parte de la jurisprudencia estadounidense, siendo que estas han desarrollado las teorías aplicables en casos de incorporación de medios probatorios que han vulnerado derechos fundamentales.

Flores (2016) concluyó que conforme a sus resultados las aplicaciones de las excepciones a la regla de la exclusión de la prueba prohibida resultan necesarias en la investigación del proceso penal para la fundamentación de una sentencia, ello en observancia a la búsqueda de la verdad, la defensa de los derechos fundamentales de la persona y el interés público.

Bases teóricas

En lo que corresponde a las bases teóricas de la presente investigación se desarrollará primero todo lo concerniente a la prueba prohibida, para posterior a ello proseguir con los fines del proceso, desarrollándose en ambos casos los enfoques conceptuales para enmarcar la presente investigación.

La teoría de la prueba prohibida es tal vez uno de los temas más complejos de desarrollar, pero al mismo tiempo apasionante por todo lo que implica abordar el tema. Al empezar estudiar la institución la primera dificultad con la que nos encontramos es la nomenclatura, toda vez que la terminología que emplea la doctrina y jurisprudencia no es unánime, ya que frecuentemente el término es usado indistintamente como por ejemplo prueba inconstitucional, ilegal, nula, viciada, clandestina entre otros, precisándose que estas diferencias en cuanto a nomenclatura inciden muchas veces en divergencias conceptuales

Feijó (2017) citando al profesor Bastamente refiere que la misma naturaleza del derecho a probar hace que el concepto de prueba prohibida deba ser lo más restrictivo posible, ello con la finalidad de permitir que el derecho a probar despliegue su virtualidad y eficacia

Por su parte el profesor Devis (2004) señala que, la prueba ilícita es la que está expresa o implícitamente prohibidas por la ley, las que contravienen la moral y buenas costumbres, las que atentan la dignidad y libertad de la persona humana o transgredan derechos fundamentales que tiene un amparo constitucional y legal.

También están los doctrinarios que afirman que la prueba prohibida es adversa a una norma jurídica; por lo que podría ser esta una norma adjetiva, material o constitucional (Vescovi, 1970). Así también, hay autores que refieren que la prueba prohibida quebranta normas adjetivas ya sea cuando se recaban las mismas o cuando se practican.

Conforme lo antes señalado, se puede advertir que en cuanto a definición hay una concepción amplia y restringida. La concepción amplia considera como prueba prohibida a todo medio probatorio que en su obtención se haya vulnerado cualquier norma. Para la concepción restringida solo es prueba prohibida aquel acervo probatorio que sea producto de la vulneración de un derecho constitucional.

La Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad N° 677-2016-Lima, ha señalado que una prueba es ilícita cuando se haya obtenido resquebrajando un derecho fundamental, siendo que la ilicitud lo convierte en prohibida dentro de un proceso, precisa también que su prohibición no solo justificará su inadmisibilidad, sino también la exclusión en el proceso.

El supremo intérprete de nuestra Constitución en la sentencia emitida en el Exp. N°00655-2010-PHC/TC, ha señalado que en el ordenamiento jurídico la prueba prohibida se considera como tal cuando su obtención sea resultado de una

violación directa e indirecta de un derecho fundamental, pero no de derechos legales e infralegal.

Asimismo, el intérprete de la Constitución española en el Recurso de Casación N° 1281-2016 del 23 de febrero de 2017, ha señalado que la prueba que se obtiene vulnerando un derecho fundamental debe ser excluida, toda vez que es una garantía de un sistema constitucional, y la verdad no se puede obtener a cualquier costo.

Por su parte, Paúl (2016) señala que la sí se podría exclusión la prueba prohibida bajo la justificación de política pública, en razón de que se buscaría disuadir la realización de actos ilegales por parte de los agentes estatales (policías).

Nuestra legislación procesal penal, no admite la valoración de medios probatorios que en la adquisición de las mismas no se ha seguido un procedimiento constitucionalmente legítimo (art. VIII, inc.1, del TP), es en razón a ello que el juez no puede valorar dicho medio de prueba; ello sin importar que los medios probatorios sean directos o derivados, ya que ambos son el resultado de la vulneración de derechos fundamentales de la persona.

De lo expuesto se puede señalar que, en cuanto a definición nuestra legislación se adhiere a una concepción restringida, toda vez que no considera prueba prohibida aquella prueba que ha inobservado reglas procesales o de otra índole, ya que en dicha situación el tratamiento que le da es de prueba irregular.

Cabe acotar que, cuando la normativa mencionada hace alusión a derechos constitucionales se debe entender a los propiamente dichos y a los que subyacen de ellos. En ese sentido, uno de los derecho que tienen los procesados es el derecho a la prueba, el mismo que si bien no está previsto de forma taxativa en la Constitución, sin embargo subyace del derecho al debido proceso; el mismo que goza de protección constitucional, por lo que, es una garantía procesal que todas

las partes comprendidas en un proceso puedan presentar medios probatorios que van a permitir formar convicción en el juzgador, debiendo tenerse presente los límites intrínsecos y extrínsecos, ya que de lo contrario la afectación de un derecho constitucional en la obtención del acervo probatorio deviene en prueba prohibida.

El Tribunal Constitucional en el expediente N°02054-2017-PHC/TC ha señalado que nuestra carta magna no ha previsto una cláusula que regula la exclusión general del acervo probatorio obtenido vulnerando derechos constitucionales, sin embargo, lo que sí está previsto es algunos supuestos de exclusión. Es el caso del derecho a la integridad personal regulado en el artículo 2°, inc 24, lit."h" -carencia de valor de las declaraciones en las que haya mediado violencia- de la Constitución, de igual forma el derecho al secreto de las comunicaciones que se encuentra regulado en el artículo 2°, inc. 10 – no tiene efecto legal los documentos privados que han sido obtenidos vulnerando el derecho al secreto de las comunicaciones-.

Ahora, si bien nuestra Constitución política solo ha señalado de manera expresa dos supuestos de exclusión del material probatorio, empero en el ámbito constitucional el supremo intérprete ha ampliado los supuestos y comprendido al derecho de inviolabilidad de domicilio (expedientes Nros, 3470-2018-HC y 3386-2011-HC) e intimidad (expedientes Nros. 3485-2012-PHC y 354-2014-PA).

Por otro lado, con relación a la clasificación de la prueba prohibida siguiendo a Cafferata (2000), se puede categorizar en dos; las obtenidas de modo ilegal y las incorporadas inobservando el procedimiento constitucionalmente legítimo. Respecto al primer supuesto (obtención ilegal), son aquellos elementos de pruebas que han sido obtenidos antes de un proceso.

A nivel doctrinal se dice que la protección de garantías individuales -goza de reconocimiento constitucional- obliga que cualquier elemento probatorio obtenido vulnerando dichas garantías debe ser consideradas ilegal. En esa línea se podría

citar el ejemplo de la prueba que se obtuvo transgrediendo la garantía de la inviolabilidad domiciliaria, en dicho supuesto lo que se haya recabado carecería de valor probatorio, y con ello se dejaría sin efecto las medidas dictadas en una resolución en la que se hayan meritado pruebas obtenidas en las diligencias de allanamiento o cuando se haya producido un secuestro ilegal de documentos, (Cafferata, 2000).

También se habla de prueba prohibida cuando para la obtención de la verdad se utilicen métodos ilegítimos, en razón de que se encuentra proscrito toda manifestación de violencia física o síquica para la obtención de medios probatorios. La Corte Suprema ha señalado que la presencia de un representante del Ministerio Público no puede garantizar lo que haya podido ocurrir momentos previos a la manifestación policial que se le haya practicado a un procesado, momentos en las que se pudo haber ejercido algún tipo de coacción y más aún si no se encontraba presente su abogado defensor.

Respecto a los efectos que genera la prueba ilícita se presentan dos posiciones, siendo las siguientes:

- La primera argumenta que la prueba ilícita tendrá un valor probatorio en el desarrollo del proceso penal, empero se debe sancionar al agente público (funcionario o servidor) que tuvo participación ya sea en la obtención del medio de prueba o en la incorporación, ello se sustenta en que el proceso tiene como fin llegar a la verdad, sin importar el costo que signifique.

Consideramos que, como regla general no se podría justificar la utilización de cualquier elemento de prueba obtenido de la forma que sea para arribar a la verdad. Esta postura lo que en el fondo estaría buscando es persuadir a los agentes públicos a no cometer excesos en las diversas actuaciones que vayan a realizar, ya que de hacerlos serán merecedores de sanciones.

- La segunda asevera que las pruebas adquiridas vulnerando derechos fundamentales no pueden producir efectos, consecuentemente deben ser inválidas e ineficaces, en razón de que la búsqueda de la verdad no puede justificar la vulneración de derechos esenciales.

El Tribunal Constitucional, ha manifestado en diversas jurisprudencias que si una prueba se obtiene o actúa lesionando derechos fundamentales es inutilizable.

Al respecto Delgado Castro señala que al declararse la inadmisión o invalidez de un medio probatorio se genera un conflicto con el ius puniendi del Estado, el problema que se origina es tener que privilegiar entre derechos fundamentales vulnerado a un procesado -ergo excluir material probatorio catalogado como prohibido-, absolver de cargos al imputado u optar por privilegiar un interés público como la búsqueda de la verdad y, finalmente imponer una sanción al imputado. En ese sentido, se plantea que ante conflictos entre derechos fundamentales e intereses públicos se someta al test de ponderación, para con ello evaluar si debe admitirse las excepciones como la doctrina ha desarrollado (Guevara Vásquez et al., 2018).

Nosotros compartimos la postura mencionada ut supra, y señalamos que se deberían aplicar las excepciones a las reglas de la exclusión del material probatorio en casos específicos en donde esté en juego intereses y derechos de carácter público, ya que es distinto admitir medios probatorios ilícitos derivados o contaminados para probar una infidelidad, en contraste con casos graves de corrupción u organizaciones criminales, evitando así precedentes judiciales funestos como el emitido en el caso denominado “Petroaudios”; en donde se excluyó pruebas ilícitas directas e indirectas y en consecuencia se absolvieron a los procesados, pese a las diversas irregularidades que se encontró en el iter del proceso, pensamos que igual suerte hubiese corrido todo el material probatorio en el caso “Vladivideos”, si es que Montesinos no habría tenido por costumbre registrar todas acciones ilícitas.

Por otro lado, el CPP sigue la teoría exclusionary rule (excluye la prueba directa), así como la teoría fruit of de poisonous tree (excluye la prueba contaminada), las mismas que se abordarán a continuación:

a) La Teoría de la Exclusión: Trata sobre las pruebas directas obtenidas ilegalmente, esta teoría tiene su partida de nacimiento en la jurisprudencia de la estadounidense, en específico en los conocidos casos «Boyd vs. United States» (1866); «Weeks vs United States» (1914), «Rochin vs. California» (1952) y «Elkins vs. United States» (1960).

Es con los mencionados casos que se empezó a desarrollar la teoría de las reglas de exclusión, en donde se excluyó o apartó del proceso las pruebas que habían sido adquiridas inobservando derechos fundamentales o quebrantando un procedimiento preestablecido por ley. Siendo que con el nacimiento de esta teoría a nivel doctrinal y posteriormente jurisprudencial se desarrolló las excepciones a las reglas de exclusión.

Según Aristegui (2020) excluir material probatorio determinante para un caso, eriza a epistemólogos, incluso llevó a Bentham a proclamar - pese a su espíritu abolicionista- la siguiente frase “to exclude evidence is to exclude justice”. Por su parte Orillo (2011) refiere que no toda prueba catalogada como prohibida debería excluirse en el marco del proceso penal.

El Código Procesal Penal, señala que se puede hacer uso del medio probatorio adquirido inobservando garantías constitucionales, pero cuando beneficie al imputado, lo que constituye la única excepción de la regla de la exclusión permitida por nuestra legislación. Si bien, nuestra norma adjetiva solo hace referencia a una excepción, sin embargo, a nivel doctrinal se ha ido desarrollando más excepciones, dicho desarrollo se debe a la evolución del criterio social, asimismo encuentra su fundamento en soslayar la impunidad, haciendo la precisión que siempre deben ser excepcionales, toda vez que la prueba se

encuentra estrechamente vinculado con la presunción de inocencia (Sánchez, 2009). Las excepciones que han sido desarrolladas son las siguientes:

- La doctrina de la buena fe: Esta doctrina nos dice que aquella prueba que haya sido adquirida vulnerando derechos constitucionales es posible que sea admitida con la condición de que el funcionario público que haya intervenido haya actuado sin dolo o de buena fe.

- La doctrina de la ponderación de intereses: La mencionada doctrina refiere que pese a que una prueba sea ilícita se debe valorar, toda vez que de esa manera se estaría protegiendo otros valores constitucionales que tienen mayor relevancia en comparación con los vulnerados (v.gr. una persona que intercepta una llamada, siendo que en dicha conversación un individuo acepta su culpabilidad por genocidio o terrorismo que se llegó a comprobar, aplicando la doctrina se debería ponderar los intereses y derechos que se encuentran en conflicto) (Sánchez, 2009).

- Teoría de la infracción constitucional que beneficia al imputado: Esta doctrina acepta la valoración de prueba prohibida, pero cuando sea utilizada a favor del procesado. (Sánchez, 2009). Se debe acotar que esta doctrina es la única excepción que admite nuestro CPP

- Teoría de la fuente independiente: Señala que cuando sea posible llegar a la fuente de prueba por medio legales, entonces sí es posible valorar la prueba indirecta que fue el resultado de una prueba directa que ha vulnerado derechos fundamentales.

- Teoría del hallazgo inevitable: Viene a ser una subteoría de la fuente independiente, que consiste en que un medio probatorio se habría obtenido con o sin afectación de derechos fundamentales, ya que su obtención resulta indefectiblemente.

- Teoría del nexo causal atenuado: Según esta teoría los actos que se realizan después de la obtención de la prueba ilícita, pierden su relación con la prueba directa, esto va sucediendo hasta que el nexo sea atenuado, razón por la cual se debe admitir.

- Teoría del riesgo: Según esta teoría no sería posible excluir el medio probatorio, en los casos en que el mismo procesado realice actos de manera voluntaria confiando equivocadamente en terceros que no revelarán su delito cometido.

b) Teoría del árbol envenenado. La mencionada teoría se desarrolló con los casos "*Silverthone Lumbre Co. Vs United States*", dichos casos tenían como hechos centrales el allanamiento ilegal.

La prueba obtenida como resultado de la vulneración de derechos fundamentales, carecen de efecto legal, al igual que las fuentes derivadas de estas, entendiéndose que la prueba obtenida vulnerándose derechos fundamentales representaría el árbol envenenado y las pruebas que deriven serán consideradas como los frutos, por lo que también estarían envenenadas (como el caso de las interceptaciones ilegales de las comunicaciones y los otros medios probatorios que derivan de dichas interceptaciones). Siguiendo a la teoría antes mencionada no solo se debe excluir las pruebas directas sino también las indirectas por estar contaminadas al emerger de una prueba matriz envenenada.

El profesor Talavera (2009) refiere que el medio probatorio incorporado ilícitamente o producido en la etapa del juzgamiento no deben ser tomados en cuenta por el juzgador, en razón de que no puede basar su convicción en pruebas ilícitas, por lo que dichos resultados del acervo probatorio devendrán en irrelevantes. Sin lugar a dudas la prohibición de valorar medios de prueba, y, por otro lado, la aplicación de las excepciones desarrolladas por la doctrina a la regla de la exclusión, resultan ser determinantes en el desenvolvimiento de un proceso,

así como la forma como concluyen el mismo debido a las consecuencias que generan.

Nuestro sistema procesal penal permite llevar a cabo procesos, en donde los derechos de los sujetos procesales intervinientes están garantizados. Resultando que el rol que cumplirá cada sujeto procesal está claramente definido y separado. Con ello, el proceso penal debe desarrollarse observando los procedimientos y garantías preestablecidas, siendo que el resultado; es decir la sentencia que se emita revele lo se discutió y realmente se logró probar en la etapa de juzgamiento.

La base para no valorar la prueba prohibida se encuentra en el título preliminar del Código Procesal Penal (art. VIII, inc. 2), ahí se encuentra la razón de no tomarla en cuenta.

Finalmente, los operadores de justicia deben interpretar adecuadamente las normas y circunstancias cuando de prueba prohibida se trate para evitar en lo posible las injusticias en los casos que se presente.

Los fines del proceso penal

En principio se dice que, a lo largo de la historia, el proceso penal se erige como un medio para encontrar una solución frente a las disputas que se presentan, para lo cual se utiliza un medio racional y no violento; el mismo que sustituirá la utilización de la fuerza que originó el conflicto intersubjetivo de intereses y que se busca resolver, en ese sentido la vía pacífica resulta razonable dado la organización y constitución del sistema jurídico y político que apuesta por el diálogo como un estilo de vida (Ríos, 2019).

Para abordar este acápite empezaremos por señalar que un fin busca la consecución de un objetivo, en ese entender se ejecuta o realiza diversos actos con una motivación específica.

Ahora bien, cuando hablamos de los fines del proceso penal decimos que los diversos actos que se realizan en el iter del procedimiento responden a la finalidad que busca el proceso penal. La interrogante a resolver es ¿cuál es ese fin?, para encontrar una respuesta a la interrogante planteada podemos señalar que en principio debemos identificar qué modelo procesal inspira nuestra norma adjetiva.

Resulta necesario señalar, que respecto a los fines del proceso no hay un acuerdo unánime a nivel doctrinal, ya que hay doctrinarios que señalan que es la “búsqueda de la verdad”, “la protección de la persona frente a ius puniendi del Estado”, “solucionar controversias”, “proteger al inocente, sancionar al culpable y reparar el daño”, “el mantenimiento de la paz social”, entre otros, nosotros nos adherimos a quienes refieren que la finalidad es la “búsqueda de la verdad” y la “protección de la persona frente al ius puniendi del Estado”.

Nuestros legisladores han establecido que la finalidad del proceso penal peruano es la búsqueda de la verdad, ahora, si bien dicha finalidad no se encuentra establecida de manera taxativa en el cuerpo normativo adjetivo, sin embargo al estar regulado la actuación de la prueba de oficio como una facultad del juzgador, entonces ello nos permite señalar que lo que busca el proceso penal es justamente ello, porque de lo contrario no tendría justificación dicha regulación, ya que el juez previo a emitir un fallo justo puede considerar necesario la actuación excepcionalmente de la prueba de oficio (Salinas, sf).

Si bien, tocar el tema de la prueba de oficio genera todo un debate al nivel doctrinal y jurisprudencial, ya que se considera que el juez se parcializa con una de las partes al ordenar la actuación de prueba de oficio, por lo que no profundizaremos en dicho tema por su misma complejidad.

Por otro lado, se debe señalar que el castigo del culpable no podría ser un fin del proceso penal, dado que un Estado democrático, social y de derecho establece como garantía la efectiva tutela judicial de los derechos, en ese sentido,

promover una justicia penal represiva en todas sus aristas y momentos no debe ser aceptable al Estado como titular del ius puniendi.

La búsqueda de la verdad

Cuando se habla de la búsqueda de la verdad como un fin del proceso, surge la interrogante de ¿qué tipo de verdad se busca?, hay quienes señalan que se trata de la verdad material, legal, formal o procesal.

Empezaremos señalando que la verdad material, es aquel suceso que en realidad tuvo lugar en un tiempo y espacio determinado.

Llegar a la verdad real de los hechos acontecidos es una quimera, así lo consideran varios doctrinarios, dado a las complicaciones que se presentan en el camino del descubrimiento de la verdad, razón por la cual señalan que la verdad a la que se puede llegar es aquella se reconstruye sobre la base del acervo probatorio que las partes presentan dentro del proceso, consecuentemente lo que se tiene al finalizar un proceso es una verdad procesal.

Sin embargo, consideramos que aplicar la ley a hechos que se construyen sobre la base de aportes de los sujetos procesales representarían decisiones injustas, toda vez que llegar a la verdad de los hechos en cada caso en específico es una condición necesaria para que las decisiones sean catalogadas como justas.

Señalar lo contrario, sería afirmar que el fin del proceso es simplemente resolver conflictos o controversias que surjan, ya que en esa situación poco importa llegar a la verdad y que las decisiones sean justas, en ese entender si a las partes no les interesa la verdad menos a los demás, importando poco la calidad de la decisión.

García (2019) refiere que el Derecho Penal no podría abandonar la aspiración de acercarse a la verdad histórico de los hechos que se investigan. Que, una de las razones por las cuales la búsqueda de la verdad juega un rol importante en el ámbito del derecho es porque permite justificar el ejercicio del poder estatal (Ruay, 2017).

Por su parte el profesor Cavani (2015) Refiere que un proceso justo también implica que el resultado promueva la tutela del derecho. No quedando ninguna duda que esos resultados sean producto de una decisión que respete los derechos fundamentales procesales y posea una interpretación y aplicación adecuada del derecho por parte de los juzgadores, y una adecuada búsqueda de la verdad. Siguiendo esa misma línea argumentativa Ureña (2015).

El profesor Taruffo (2013) señala que de ninguna manera se puede afirmar que las decisiones justas y correctas estén basadas en hechos determinados erróneamente, siendo ello así y de manera conjunta con la aplicación del derecho de manera correcta, el descubrimiento de la verdad es una condición esencial del proceso. Siendo que la averiguación de la verdad es una condición lógica para una adecuada aplicación del derecho (Cortés-Monroy, 2018).

Reyes (2016) señala que la conexión que existe entre el derecho y la verdad, se traduce en que el derecho es un medio a través del cual se averigua la verdad de los hechos que se alegan en un proceso.

De otro lado, el profesor Salinas (s.f) refiere que cuando el juez advierte que el debate probatorio pone en peligro llegar a una decisión justa debido a que los hechos no aparecen comprobados de manera adecuada, ya que las partes por los motivos que fuere no han producido en el juicio todas las pruebas posibles para resolver el caso en específico, ante esa situación el juez a fin de evitar dictar una decisión arbitraria o injusta puede hacer uso de su potestad que le habilita la norma adjetiva y actuar prueba de oficio pero de manera excepcional, dicho actuar del juez

encamina a llegar a una decisión final que se sustenta en todas las pruebas disponibles, aproximándose lo más posible de esa forma a la verdad del hecho acontecido.

El profesor Sánchez (2009) subraya que la verdad material es un requisito esencial en la decisión del juez, también refiere que no son los jueces los que condenan, sino las pruebas, siendo esto una garantía que hace frente a la arbitrariedad.

Nosotros señalamos que la verdad que se busca alcanzar en el proceso es una verdad material o relativa, en razón de que no podría ser una verdad absoluta, ya que no hay posibilidades de que coincidan con exactitud las verdades de las partes involucradas, siendo que cada uno tiene su propia verdad con relación a un determinado hecho. La verdad a la que se puede llegar en el proceso podría entenderse como una correspondencia de los enunciados con los hechos que tuvieron lugar, en ese sentido afirmamos que se trata de una verdad material, por lo que el grado que aproxima será mayor o menor dependiendo de la cantidad de información, así como de la calidad en la que se sustenta el conocimiento del hecho.

Para la epistemología tanto en la ciencia como en un proceso, la verdad va estar condicionado al uso racional e irracional de los conocimientos que se encuentran al alcance de cada situación en concreto.

Lo que importa no es conocer las diferentes opiniones subjetivas de las partes que participarán en un proceso, sino por el contrario se busca conocer lo que realmente pasó y no lo que no pasó de la manera más objetiva.

Como se ha señalado preliminarmente, hay quienes dicen que la verdad formal o procesal es aquella que se construye sobre la base de lo que se va conociendo en el iter del proceso, es decir se va construyendo progresivamente, por lo tanto, es el juez mediante su sentencia quien señala cual es la verdad, los que

siguen esta concepción no aceptan la regulación de la prueba de oficio, en razón de que consideran que el juez se parcializa.

Por otra parte, también están los que señalan que se puede llegar a la verdad real pero fuera del proceso, ya que en el proceso hay normas que se deben observar, siendo estas normas las que regulan la adquisición, admisión y valoración de la prueba, sin embargo, extra proceso no se presentan estas limitaciones, considerando de esa manera que muchas veces esas normas que regulan la adquisición y admisión de la prueba resultan ser un obstáculo para llegar a la verdad.

Por el contrario, hay quienes afirman que la verdad se encuentra determinada por el consenso al que puedan llegar las partes, consideramos que no podría ser esta una finalidad porque el consenso se aleja de la verdad categórica.

Finalmente hay quienes señalan que la verdad es aquel enunciado del que se tiene certeza, consideramos que dicha premisa no debería ser aquella verdad que se busca en el proceso, en razón de que se da espacio a la relativo, toda vez que cada uno tendría su verdad, y lo que es certero para un grupo de personas para otro grupo no lo sería, considerándose que la certeza representa una firme adhesión a algo sin temor a equivocarse, de modo que uno puede creer de manera muy particular en algo, aunque no tenga nada que ver con la verdad, es así que de certezas subjetivas no se puede llegar a una verdad.

La protección de la persona frente al ius puniendi del Estado

El derecho penal es un freno del ius puniendi del Estado, es la que enfrenta cualquier desviación o arbitrariedad de poder, ya que está inspirado en principios como el de humanidad y proporcionalidad, por lo que la pena que se impondrá a un procesado deberá hacerse observando los principios mencionados (Rios, 2019).

En ese entender, no se debe interpretar que mientras más excesivo sea el castigo o la pena que se imponga a un procesado mayor es la lucha contra la impunidad o solo en esas situaciones se alcanza justicia, por consiguiente, el ejercicio del ius puniendi no se debe convertir en la panacea de todos los conflictos sociales.

El Estado al tener el monopolio de ius puniendi, no debe hacer uso irracional de esa potestad, los agentes estatales a quienes se le han delegado el ejercicio de esa potestad su actuar debe estar guiado por las garantías, principio y derechos constitucionales e infra constitucionales que rigen un proceso.

Al estudiar las limitaciones del poder punitivo que tiene el Estado, lo que se busca es regular las diferencias que existen entre el ciudadano y el aparato coercitivo, debiendo quedar claro que un Estado no ostenta un poder absoluto como lo tuvo antes de la Revolución Francesa, es así que en la actualidad para ejercer su facultad de castigar lo realiza en observancia de determinados límites que lo rigen, y estos límites viene a ser los principios de bases constitucionales. Cuando los límites intervienen en la creación de normas penales la denominación es “límites materiales”, pero cuando intervienen en la aplicación de las normas se denominan límites formales (Villavicencio, s.f).

Respecto a los enfoques conceptuales llamado también glosarios, tenemos los siguientes:

- Prueba prohibida es aquella prueba que se obtiene de manera directa e indirecta vulnerando derechos fundamentales de las personas (Morales, 2016).
- Fines del proceso penal el proceso penal se erige como un medio para encontrar una solución frente a las disputas que se presentan, para lo cual se utiliza un medio racional y no violento; el mismo que sustituirá la utilización de la fuerza que originó el conflicto intersubjetivo de intereses y que se busca resolver, en ese sentido la vía pacífica resulta razonable dado

la organización y constitución del sistema jurídico y político que apuesta por el diálogo como un estilo de vida (Ríos, 2019).

- Derecho a la prueba, es un derecho fundamental que tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa y en su dimensión objetiva comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (STC 1014-2007-PHC/TC).
- Verdad material, es aquel suceso que en realidad tuvo lugar en un tiempo y espacio determinado.
- Derechos fundamentales, son los derechos humanos positivizados jurídicamente. Dícese de los derechos básicos que norman la convivencia social (Chanamé; 2015).

II. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación:

En el presente trabajo de investigación, se aplicó una investigación básica, habiendo sido su nivel la investigación correlacional y por su relación con el derecho la dogmática interpretativa.

Diseño de investigación:

- Diseño no experimental: Descriptivo Correlacional

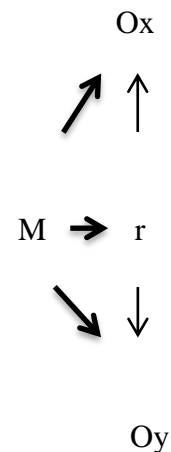
Fue el Descriptivo – Correlacional en donde:

M: Fiscales, Jueces y Abogados penalistas.

Ox: Prueba Prohibida.

Oy: Fines del proceso

r: Factor de correlación.



3.2. Variables y operacionalización

3.2.1. Variables

Variable X : Prueba Prohibida

Variable Y : Fines del proceso

3.2.2. Operacionalización de Variables.

La matriz de operacionalización de las variables se encuentra en la parte de anexos de este trabajo de investigación.

3.3. Población (criterios de selección), muestra, muestreo, unidad de análisis

3.3.1. Población

En este trabajo de investigación, la población de estudio estuvo comprendido por los operadores del sistema de justicia, como son: jueces, fiscales y abogados, quienes de manera directa en el desarrollo de funciones se encuentran con la problemática materia la presente investigación. Cuantitativamente se consideraron 80 personas.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN

GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Fiscales	40%	32
Jueces	10%	8
Abogados	40%	32
Litigantes	10%	8
T O T A L	100%	80

- **Criterios de inclusión:** Persona que forma parte del aparato judicial.
- **Criterios de exclusión:** Personas que no tienen ningún vínculo con el aparato judicial, siendo que en su quehacer diario no se vinculan con el proceso penal.

3.3.2. Muestra

Para determinar el tamaño de la muestra se recurrió a la Fórmula de las Poblaciones Finitas la misma que al reemplazar los datos que corresponden permitió determinar a los integrantes de esta.

$$n = \frac{N \cdot z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}{e^2 \cdot (N - 1) + z_{\frac{\alpha}{2}}^2 \cdot p \cdot (1 - p)}$$

$$n = \frac{80 \cdot (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5}{0.002579 + (1.96)^2 \cdot 0.5 \cdot 0.5} \approx 66.35$$

3.3.3. Muestreo:

Se utilizó el Muestreo No Probabilístico o Intencionado para elegir a las unidades de muestra, tomando en cuenta factores de inclusión como el conocimiento, manejo del tema, también algunos factores de exclusión como no considerar a aquellas personas que no contribuirían en el desarrollo de la investigación.

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN

GRUPO	PORCENTAJE	NÚMERO
Fiscales	40%	32
Jueces	10%	8
Abogados	40%	32
Litigantes	10%	8
T O T A L	100%	80

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnica de Recolección de Datos

Se tomó en cuenta a la Encuesta por ajustarse a los requerimientos técnicos del estudio.

3.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos.

3.4.2.1. Cuestionario sobre Prueba Prohibida

Permitió obtener información sobre prueba prohibida. Constó de 10 ítems o reactivos. Las cuales fueron respondidas por las

personas elegidas como integrantes de la muestra representativa. Fue anónima.

3.4.2.2. Cuestionario sobre Fines del proceso

Ayudó a obtener información sobre los fines del proceso penal peruano. Tuvo 10 reactivos que los encuestados respondieron en forma anónima.

3.5 Procedimientos

Se recurrió al método científico respetando cada una de sus etapas como son el haber formulado el problema de investigación, plantear hipótesis sobre el problema planteado, para luego, proceder a realizar la búsqueda de información que permitan contrastar, validar las hipótesis planteadas, para ello se tuvo que llevar a cabo la operacionalización de las variables en estudio lo cual permitió construir los instrumentos de recolección de datos, realizando los correspondientes procedimientos de confiabilidad y validación de los mismos, el primero recurriendo al Programa Estadístico SPSS V-27, el segundo a partir del juicio de expertos.

3.6 Métodos de análisis de datos

Los datos han sido procesados tomando en consideración la estadística inferencial.

3.7 Aspectos éticos

El trabajo que se presenta es inédito, no ha sido producto de plagio, ni de autoplagio, se respetan todos los aspectos normativos de la Universidad “César Vallejo”.

IV. RESULTADOS

Del trabajo de investigación que se ha desarrollado se ha podido llegar a los siguientes resultados en razón a los objetivos planteados, y siendo que los instrumentos de recolección de datos que se ha empleado han sido cuestionarios una vez procesados los datos se ha elaborado tablas y gráficos de frecuencias y porcentajes, como a continuación se muestra.

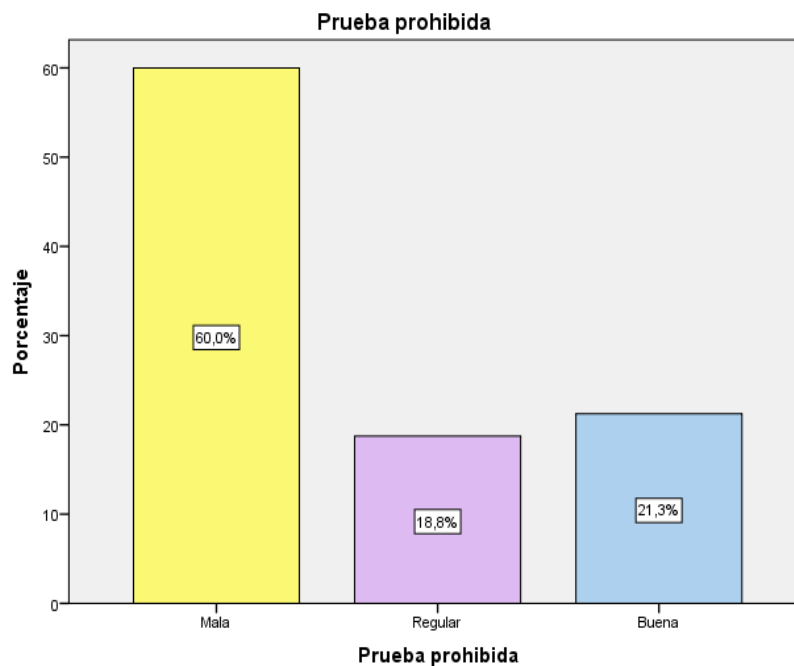
Tabla 1.

Prueba prohibida

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	48	60,0%
A veces	15	18,8%
Regular	17	21,3%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 1. Prueba prohibida



Interpretación: Para la variable prueba prohibida se observa que el 60,0% de participantes (48) considera que es mala, el 18,8% (15) es regular y el 21,3% (17) es buena.

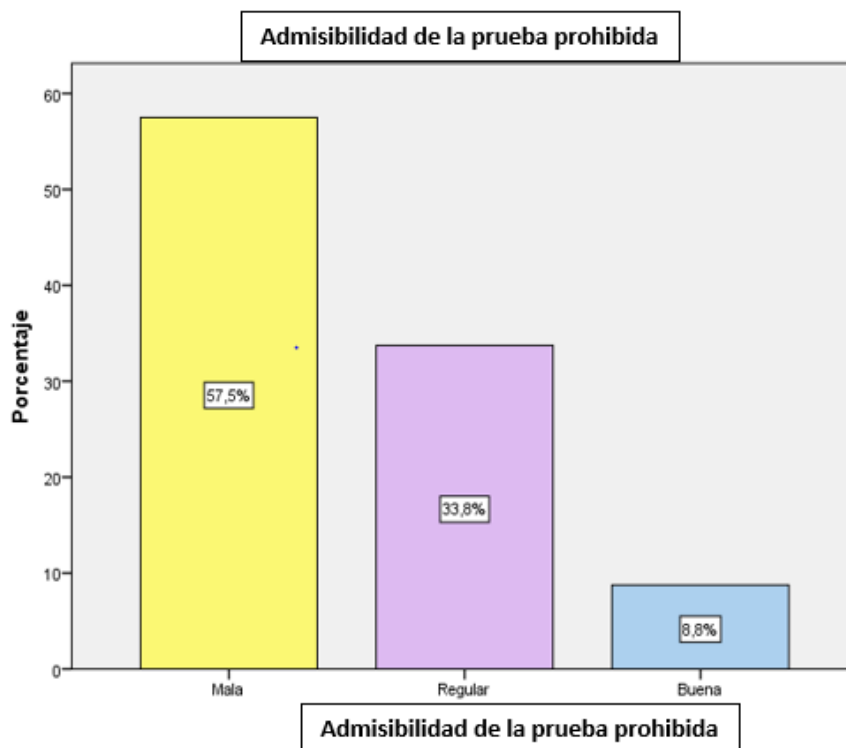
Tabla 2.

Admisibilidad de la prueba prohibida

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	46	57,5%
Regular	27	33,8%
Buena	7	8,8%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 2. Admisibilidad de la prueba prohibida



Interpretación: Para la dimensión admisibilidad de la prueba prohibida se observa que el 57,5% de participantes (46) considera que es mala, el 33,8% (27) es regular y el 8,8% (7) es buena.

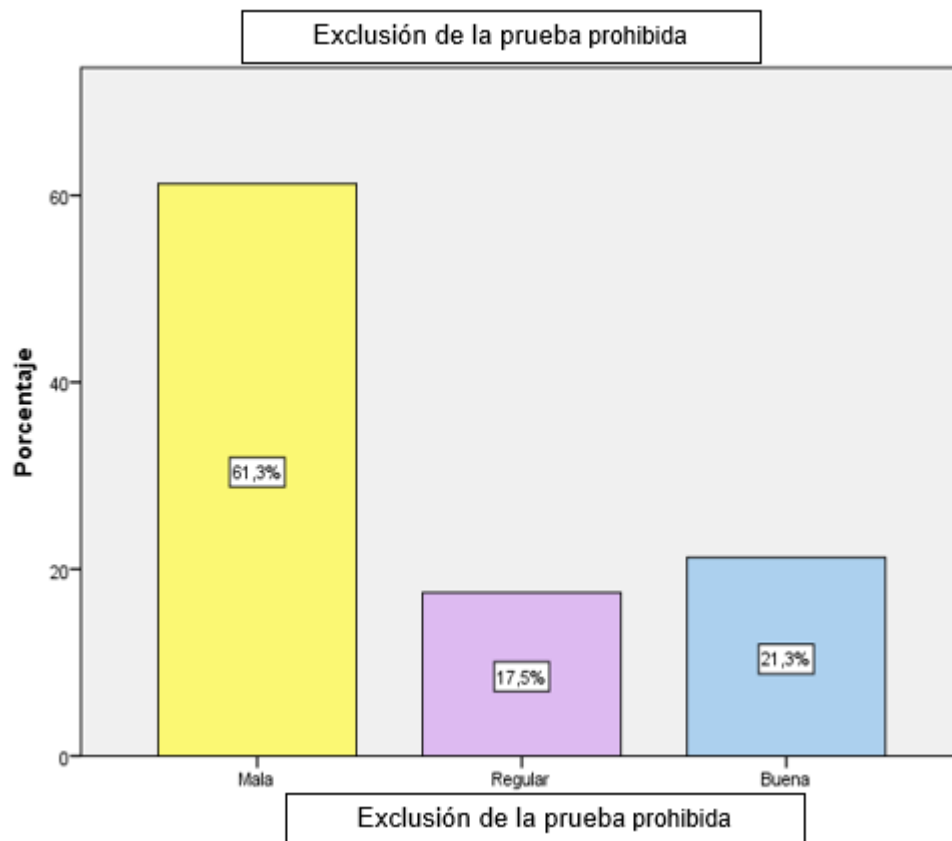
Tabla 3.

Exclusión de la prueba prohibida

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	49	61,3%
Regular	14	17,5%
Buena	17	21,3%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 3. Exclusión de la prueba prohibida



Fuente: Data de resultados

Interpretación: Para la dimensión exclusión de la prueba prohibida se observa que el 61,3% de participantes (49) considera que es mala, el 17,5% (14) es regular y el 21,3% (17) es buena.

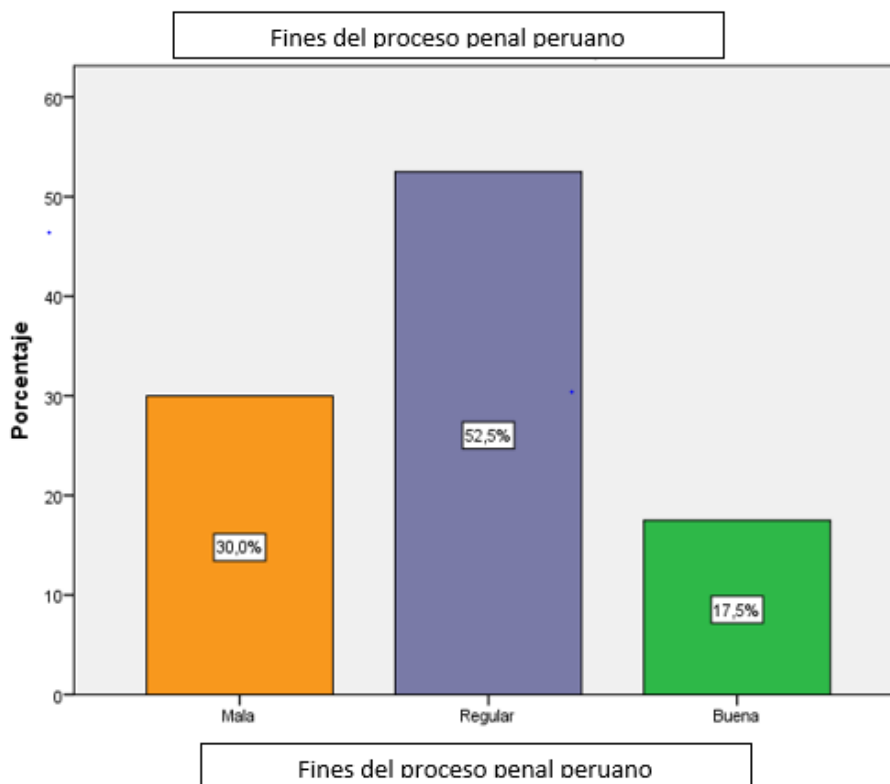
Tabla 4.

Fines del Proceso Penal Peruano

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	24	30,0%
Regular	42	52,5%
Buena	14	17,5%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 4



Fuente: Data de resultados

Interpretación: Para la variable fines del proceso penal peruano se observa que el 30,0% de participantes (24) considera que no son tomados en cuenta, el 52,5% (42) es regular y el 17,5% (14) es buena.

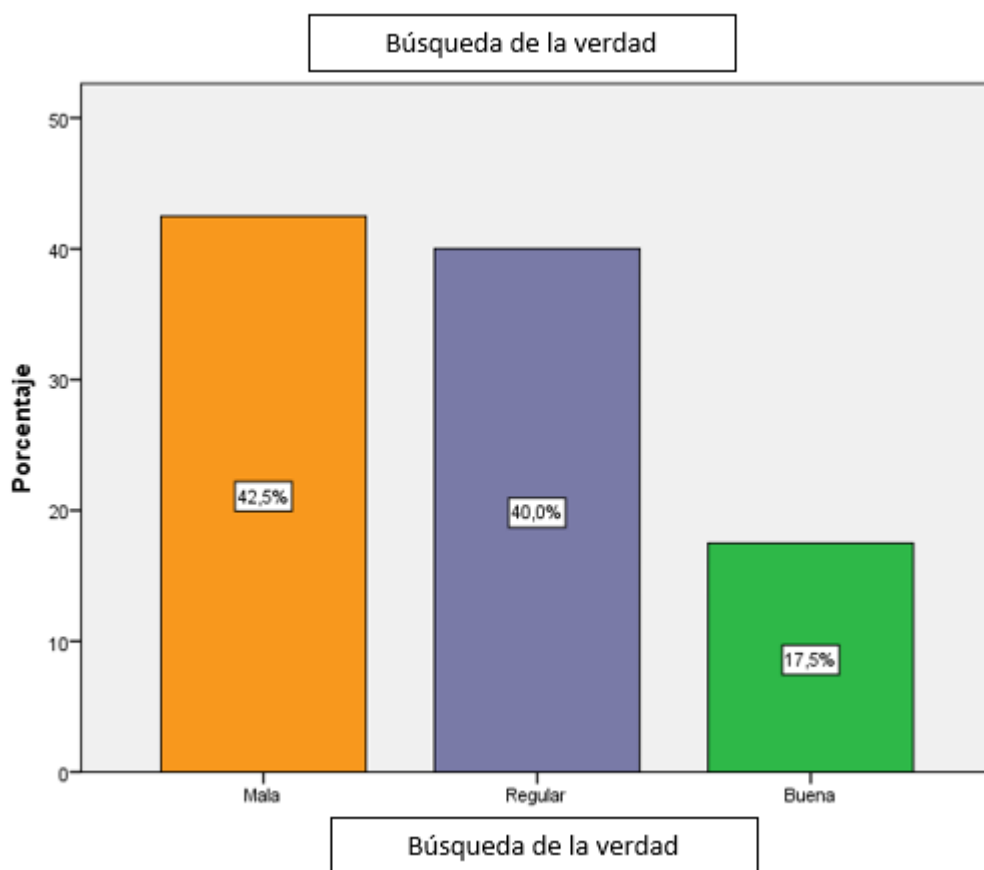
Tabla 5.

Búsqueda de la verdad.

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	34	42,5%
Regular	32	40,0%
Buena	14	17,5%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

Figura 5



Interpretación: Para la dimensión búsqueda de la verdad se observa que el 42,5% de participantes (34) considera que es mala, el 40,0% (32) es regular y el 17,5% (14) es buena.

Tabla 6.

La protección de la persona frente al ius puniendi del Estado.

	Frecuencia	Porcentaje
Mala	24	30,0%
Regular	47	58,8%
Buena	9	11,3%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados



Interpretación: Para la dimensión protección de la persona frente al ius puniendi del Estado que el 30,0% de participantes (24) considera que es mala, el 58,8% (47) es regular y el 11,3% (9) es buena.

Prueba de normalidad

H_0 : Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

H_1 : Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla 7.

Prueba de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov ^a			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Admisión	,198	80	,000	,875	80	,000
Exclusión	,261	80	,000	,847	80	,000
Prueba prohibida	,249	80	,000	,821	80	,000
Búsqueda de la verdad	,169	80	,000	,924	80	,000
Protección de la persona frente al ius puniendi del Estado	,163	80	,000	,955	80	,007
Fines del proceso penal	,135	80	,001	,954	80	,006

Fuente: Data de resultados

Para la prueba de normalidad, se tuvo en cuenta la prueba de Kolmogorov-Smirnov, pues el tamaño resultó ser mayor a 30 participantes, de acuerdo con los valores obtenidos estos resultan ser menores a 0.05; entonces se rechaza la hipótesis nula; por lo tanto, los datos no tienen una distribución normal, de manera que se aplicó la prueba de correlación Rho de Spearman.

Prueba de hipótesis general

Hipótesis nula: Ho: $r_{xy} = 0$

Entre la Prueba Prohibida y Fines del Proceso Penal Peruano no existe una relación muy importante.

Hipótesis alterna: Ha: $\rho r_{xy} \neq 0$

Entre la Prueba Prohibida y Fines del Proceso Penal Peruano existe una relación muy importante.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de correlación de Rho de Spearman

			Prueba prohibida	Fines del Proceso Penal Peruano.
Rho de Spearman	Prueba prohibida	Coeficiente de correlación	1,000	,552**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
Fines del Proceso Penal Peruano	Fines del Proceso Penal Peruano	Coeficiente de correlación	,552**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,00) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre la Prueba Prohibida y los Fines del Proceso Penal Peruano existe una relación muy importante. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,552 es positiva moderada.

Prueba de hipótesis específica 1

Hipótesis nula: Ho: $r_{xy} = 0$

Entre la admisión de la prueba prohibida y la búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano no existe una relación muy estrecha.

Hipótesis alterna: Ha: $\rho r_{xy} \neq 0$

Entre la admisión de la prueba prohibida y la búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano existe una relación muy estrecha.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman.

			Principios constitucionales	Admisión
Rho de Spearman	Admisión	Coefficiente de correlación	1,000	,503**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	Búsqueda de la verdad	Coefficiente de correlación	,503**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre la admisión de la prueba prohibida y la búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano existe una relación muy estrecha. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,503 es positiva moderada.

Prueba Hipótesis específica 2

Hipótesis nula: Ho: $r_{xy} = 0$

Entre la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado, no existe una relación significativa.

Hipótesis alterna: Ha: $\rho r_{xy} \neq 0$

Entre la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado, existe una relación significativa.

Nivel de significación:

$\alpha = 0.05$ (prueba bilateral)

Regla de decisión:

$p > \alpha =$ acepta H_0 se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$ rechaza H_0 se acepta la hipótesis alterna

Estadígrafo de Prueba:

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman

			Principios generales de la prueba	Exclusión
Rho de Spearman	Exclusión	Coefficiente de correlación	1,000	,431**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	Protección de la persona frente al ius puniendi del Esado	Coefficiente de correlación	,431**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_1); por lo tanto, entre la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado, existe una relación significativa. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,431 es positiva moderada.

V. DISCUSIÓN

Habiéndose desarrollado el marco teórico en el que se puso de relieve las divergencias doctrinales y jurisprudenciales respecto a la institución procesal “prueba prohibida”, se tiene en primer término que para un porcentaje mayoritario la prueba prohibida no puede ser admitida menos valorada en el proceso penal para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona. Respecto a esa premisa nosotros nos adherimos y consideramos que en definitiva en un Estado Constitucional de Derecho se debe respetar las garantías, principios y derechos constitucionales e infra constitucionales como regla general.

El meollo de la discusión respecto a la prueba prohibida está en que determinados casos no se hubieran conocido de no haberse vulnerado un derecho constitucional en la obtención de la prueba, y se vuelve más álgida la discusión cuando el hecho comprende a altos funcionarios públicos involucrados en casos de corrupción u organización criminal.

Es por ello que, la discusión se centra en la admisión o exclusión de la prueba prohibida, pero en casos específicos en donde esté de por medio el interés público.

Nosotros ante esta problemática consideramos que se debe excluir aquel acervo probatorio que ha sido obtenido violentando el contenido esencial de un derecho constitucional como regla general, pero se debe aplicar solo en determinados casos las excepciones a reglas de la exclusión que desde hace bastante tiempo ha venido desarrollando la doctrina y jurisprudencia básicamente internacional, excepcionar a las pruebas derivadas o reflejas, así como ponderar los intereses que se encuentran en conflicto consideramos que es una decisión que responde a un interés público y se sustenta en la búsqueda de la verdad y lucha contra la impunidad.

De seguro que lo precedentemente señalado puede resultar descabellado para muchos, incluso incoherente toda vez que hemos partido por señalar que se debe respetar los derechos constitucionales de toda persona en el desarrollo de un proceso penal sin importar el delito que haya cometido, ya que el derecho penal no es autor, sino de acto.

Sin embargo, decimos que se debe admitir las reglas de la exclusión cuando se trate de pruebas reflejas ya que estas en su mayoría tienen un vínculo débil con la prueba directa que se encuentra contaminada, un claro ejemplo de esto viene a ser el conocido caso “petroaudios” en donde la secretaria (Paola Copara) de Alberto Quimper Herrera hizo entrega voluntaria de un CPU, sin embargo la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema excluyó el acta manuscrito de recepción del mencionado CPU, señalando que no se podría hablar de una voluntad propiamente dicha de la secretaria, sino que dicha entrega fue producto de la coacción que sentía la secretaria producto del allanamiento realizado y autorizado por el juzgado, es así que no se podía hablar de una voluntad espontánea, por lo que correspondía excluir la prueba del proceso por encontrarse contaminada, en consecuencia no se podía hacer uso de la información extraída del mencionado CPU, sin importar que sea relevante para el hecho que se estaba investigando.

De igual manera se excluyó las agendas, correos electrónicos y los informes que realizó Contraloría General de la República en las que concluyó la existencia de irregularidades, basándose en que todas esas pruebas eran derivadas de una prueba prohibida por lo que estaban contaminadas, sumado a ello que en un proceso paralelo seguido en contra de Elías Manuel Ponce Feijoo y otros en agravio de Alberto Quimper Herrera y Rómulo León Alegría se condenó a los procesados por el delito contra la libertad – Violación al Secreto de la Comunicaciones en la modalidad de interceptación. Al excluirse gran parte del material probatorio dejaron sin pruebas determinantes a la fiscalía y consecuentemente los acusados fueron absueltos, pese a que todos los que pudieron ver u oír las conversaciones que se replicaban en diferentes medios de comunicación escuchábamos los arreglos que

se estaban realizando para favorecer a una empresa noruega, en desmedro del interés de la población peruana, una sentencia absolutoria que sin duda solo contribuye a la impunidad, dejando una sensación de ceguera en los que administran justicia.

Consideramos que los jueces no deben aplicar de manera mecánica las normas, ya que de ser así perfectamente podrían ser reemplazados por maquinarias sofisticadas que han sido creadas gracias al avance de la ciencia, creemos que las sociedades evolucionan y los conflictos que presentan sus habitantes también, por lo que las decisiones judiciales tienen que estar en consonancia a dicha evolución, el juez que es una persona conocedora del derecho (o al menos eso se espera) debe estar lo suficientemente preparado y tener la valentía de inaplicar determinadas jurisprudencias dadas por el más alto tribunal, cuando aplicar ellas signifique acrecentar la impunidad, se deben generar nuevos precedentes que permitan a la academia y a los jurisconsultos autorizados profundizar en el tema.

Respecto a este extremo desarrollado las personas que participaron en el cuestionario en su mayoría catalogaron como malas a las pruebas prohibidas, consideramos que estamos dentro de esa mayoría, por lo que no hay mayor discusión.

Ahora bien, como se puede advertir de los resultados obtenidos se tiene que un porcentaje mayoritario (61.3%) han señalado que la exclusión de la prueba prohibida en casos específicos es mala, y un 38.8% considera que es entre regular y buena, por lo que se puede advertir que hay una población que considera que se debe admitir la prueba prohibida en casos específicos, siendo que nosotros también compartimos dicha postura, y como ya se ha mencionado anteriormente de manera enfática debe ser de manera excepcional y aplicando las reglas de la exclusión, a fin de evitar precedentes judiciales que solo dan sensación de impunidad, aunque en varios precedentes judiciales se han señalado que no se puede conseguir la verdad a cualquier precio sin admitir ninguna excepción.

En contraste con lo anteriormente señalado el 57.5% de la población ha señalado que la admisibilidad de la prueba prohibida como regla general es mala, ya que contraviene principios y garantías del proceso, nosotros coincidimos con dicha postura y lo hemos señalado a lo largo del presente, este tal vez es el punto en el que se tiene consenso y lo seguirá teniendo, en esta línea están los pronunciamientos judiciales, así como del supremo intérprete de la constitución.

Por otro lado, debemos señalar que la discusión respecto a la búsqueda de la verdad con fin del proceso penal se centra en dos aspectos, primero hay quienes señalan que de ninguna manera la búsqueda de la verdad podría ser un fin del proceso, toda vez que materialmente es difícil conocer lo que en realidad sucedió, no pudiendo activarse todo el aparato judicial para intentar lograr algo que no se determinará, considerando que lo que sí se debe buscar es solucionar los conflictos o controversias que se susciten.

El segundo aspecto es que hay doctrinarios que se adhieren a la postura de que búsqueda de la verdad sí es un fin del proceso penal, pero no hay un consenso en señalar qué tipo de verdad es la que aspira llegar.

Respecto al primer punto, nosotros no compartimos la postura de que el proceso penal peruano busca solucionar los diferentes conflictos que se presentan, dar solución a las controversias o castigar al culpable, ello respondería a otro modelo procesal, por lo que no se puede perder de vista el modelo procesal que inspira el ámbito penal, señalamos ello sobre la base de lo que expresamente está regulado en la norma adjetiva. En ese sentido nosotros nos adherimos a la corriente que sí reconoce la búsqueda de la verdad como un fin del proceso.

Ello en razón de que la norma adjetiva faculta al juez actuar prueba de oficio de manera excepcional cuando considere indispensable o manifiestamente útil, a fin de esclarecer la verdad del hecho -art. 385° del CPP-, señalar lo contrario sería desconocer lo que misma norma procesal señala.

Ahora bien, determinar qué tipo de verdad se busca alcanzar es un tema que también genera debate. Consideremos que en ese tema hay 3 posturas dominantes, la primera es que se trata de una verdad procesal, es decir la que se construye en el proceso sobre la base del acervo probatorio que las partes presenten, en ese extremo nosotros señalamos que de ninguna manera podría tratarse de una verdad formal o procesal toda vez que se puede construir un hecho sobre las pruebas que se han podido obtener, pero se estaría aplicando la norma y sentenciando sobre la base de un hecho que lo más probable nunca sucedió, lo cual significaría que lo sentenciado no sería justo.

La segunda postura es la que señala que la verdad es lo que las partes acuerdan, nosotros no estamos de acuerdo con ello y no debería ser admitido al menos en un modelo procesal como el nuestro, en razón de que admitir sería aceptar que la finalidad buscada es solamente solucionar el conflicto, y para ello no se necesita alcanzar la verdad.

La tercera postura es la búsqueda de una verdad material, es decir aproximarse a esa correspondencia entre lo que se conoce y lo que es, nosotros nos adherimos a esta postura, y consideramos que es el fundamento por el cual el legislador le ha facultado al juez actuar prueba de oficio.

Con relación a la variable antes desarrollado hemos obtenido como resultado que el 42.5 % de la población considera que es mala en razón de que difícilmente se llega determinar la verdad y los casos se archivan. Nosotros consideramos que en muchos casos no llegar a la verdad por diferentes limitaciones que se presentan en el acopio de medio de prueba, sin embargo, muchos de ellos son por falta de una debida diligencia en el desarrollo de la investigación.

Por otro lado, respecto a la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado, se tiene que, en el marco de un Estado Derecho, se debe garantizar la vigencia de garantías, principios y derechos a toda persona involucrada en un

proceso, es en razón a ello que el Estado no puede ejercer arbitrariamente su facultad de castigar.

Respecto a este extremo, de los resultados obtenidos se tiene que el 30% de los encuestados han señalado que la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado no es dable como un fin del proceso, en razón de que limitaría que en determinados casos no se descubra la verdad por la observancia de los límites en la protección de la persona. Por su parte, un porcentaje mayoritario (58.8%) ha referido que es aceptable señalar que es un fin que persigue el proceso penal en el marco de un Estado de derecho. Y un porcentaje minoritario (11.3%) afirman que la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado sí es un fin del proceso, ya que un proceso se rige de principios, garantías y normas, a fin de que se respecto los derechos de los sujetos procesales, se busca encontrar un punto equilibrado entre las partes, estableciendo de forma expresa los mecanismos con los que cuentan los sujetos procesales frente a arbitrariedades por parte de los agentes estatales.

Por otro lado, señalamos que si bien el método que hemos utilizado en la presente investigación es una cuantitativa, y que busca básicamente encontrar una correlación entre las dos variables, cosa que ha logrado establecer, sin embargo en el desarrollo de la investigación se ha advertido que lo ideal sería plantear propuestas o proyectos que permitan a la academia volver a abrir el debate de los temas desarrollados, así como entrevistar a las personas que en su momento estuvieron a cargo de la investigación de casos en las que se excluyeron material probatorios y prácticamente se quedaron sin caso y tuvieron que absolver al procesado, pese a que las pruebas extra proceso los hubiera sentenciados, creemos que los aportes de esos funcionarios y/o servidores públicos son muy importante, así como las personas que estuvieron a cargo de juzgar y los que estuvieron representando a los agraviados. Consideramos que todas esas personas pueden dar grandes aportes, sumado a las últimas investigaciones de doctrinarios autorizados sobre el tema.

Empero consideramos que el presente trabajo contribuye a los estudios que se han y vienen desarrollando sobre los dos temas abordados, siendo ello así la investigación desarrollada contribuye a conocer más sobre una institución que ha nacido hace bastante tiempo sin embargo en nuestro país se ha estudiado muy poco, por lo que el desconocimiento muchas veces nos ha llevado a no tomar las decisiones correctas en determinados casos.

VI. CONCLUSIONES

Habiendo desarrollado el presente trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primero, se ha demostrado con los resultados obtenidos que la prueba prohibida y los fines del proceso penal peruano sí se relacionan; toda vez que en el proceso la valoración de la prueba es determinante para decidir la inocencia o culpabilidad de un procesado, en ese sentido la forma en cómo se obtiene el acervo probatorio va definir su admisión o no de la misma, y consecuentemente lograr conseguir o no el fin propuesto en el proceso penal.

En esa línea, la calidad de las pruebas que se obtengan en la etapa de investigación serán determinantes para el resultado final del proceso, la prueba al ser catalogada como prohibida o contaminada no puede ser admitida ni valorada de acuerdo a nuestra legislación, sin embargo la población encuestada considera que en casos excepcionales la prueba sin importar la forma en cómo se haya obtenido – prueba ilícita o contaminada- debe ser valorado en observancia al fin del proceso, esto es, la búsqueda de la verdad, ponderando los intereses y derechos que se encuentran en conflicto, ello a efecto evitar la impunidad.

Segundo, se determinó que, entre la admisión de la prueba prohibida y la búsqueda de la verdad como un fin de proceso, existe una relación; ello debido a que en su mayoría -paradójicamente- la prueba prohibida es determinante en un proceso. Asimismo, muchos procesos tienen como origen medios probatorios ilícitos y reforzadas con pruebas derivadas; siendo que la exclusión de los mismos significa quedarse sin caso, es por eso que la doctrina señala que deben admitirse las mencionadas pruebas en aras acercarse o llegar a la verdad de los hechos.

Tercero, se demostró que entre la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del estado existe una relación muy estrecha; ello en razón de los resultados obtenidos.

Considerando que con la exclusión de la prueba prohibida en el proceso se hace efectivo los límites a las arbitrariedades por parte del agente estatal en la obtención del acervo probatorio, sin embargo, el problema se presenta cuando intereses públicos y derechos colectivos se encuentra de por medio, si bien nuestra carta magna y la norma adjetiva no hace distingo alguno, y para toda prueba prohibida dispone su exclusión, empero los encuestados; quienes han sido operadores de justicia han señalado mayoritariamente que no se debería excluir las pruebas derivadas o contaminadas en determinados casos.

REFERENCIAS

Alcaide G., J.M. (2012). *La exclusionary rule de EE.UU. y la prueba ilícita penal de España. Perfiles jurisprudenciales comparativos*. (Tesis de Doctorado).

Recuperado de:

<file:///C:/Users/V330/Documents/antecedentes%20extranjeros%20-prueba%20prohibida.pdf>

Angulo M., M. A. (2016). *El Derecho Probatorio en el Proceso Penal*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Aristegui S., J.P (2020). *La prueba ilícita ante la bifurcación del tribunal penal*. Revista científica publicado por: Cátedra de Cultura Jurídica (Universitat de Girona) – Marcial Pons. Recuperado el 20/01/2022, de:

<file:///C:/Users/V330/Documents/CURSO%20DE%20TITULACIÓN/antecedentes/FINES/LA%20PRUEBA%20ILÍCITA%20ANTE%20LA%20BIFURCACIÓN%20%20DEL%20TRIBUNAL%20PENAL.pdf>

Apolinaria R. L.M y Valdivieso O. K. M(2018). Excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita en delitos cometidos por funcionarios públicos, en el Proceso Penal Peruano. (Tesis para optar el título de). Recuperado el 28/12/2021, de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/26309/apolinario_rl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caffareta N., J. I. (2000). *La prueba en el proceso penal*. 4ta Edición. Buenos Aires: Depalma.

Cavani B., R. (2015). *Decisión justa: ¿mero slogan? Teorización de la decisión judicial para el proceso civil contemporáneo*. Revista científica publicada por Justicia. Recuperado el 17/01/2022, de:

https://issuu.com/renzo.cavani/docs/renzo_cavani_-_decisi_n_justa_mer

Carillo C., C y Gallegos M., J. C (2021). Exclusión de la prueba ilícita y la persecución penal, Arequipa – 2021. (Tesis para optar título). Recuperado el 23/12/2021, de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69800/Carrillo-CC-Gallegos_MJC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Constitución Política de Perú [Const]. Art. 121 de 29 de diciembre de 1993 (Perú). Recuperado el 18/02/2022, de:

<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11°. 22 de noviembre de 1969. Recuperado el 19/01/2022, de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Cortés-Monroy F., J. (2018). *La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral*. Revista científica publicada por Ius et Praxis. Recuperado el 16/12/2021, de:

[file:///C:/Users/V330/Documents/CURSO%20DE%20TITULACI%C3%93N/antecedentes/FINES/ContentServer%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/V330/Documents/CURSO%20DE%20TITULACI%C3%93N/antecedentes/FINES/ContentServer%20(1).pdf)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 5°. 30 de abril de 1948. Recuperado el 17/12/2021, de:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 5°, 12°. 10 de diciembre de 1948. Recuperado el 17/12/21, de:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto Legislativo N°957 de 2004. Nuevo Código Procesal Penal. 29 de setiembre de 2004. Recuperado el 17/12/2021, de:

http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Devis E.,H (2004): “*Teoría General del Proceso: aplicable a toda clase de proceso*”. Editorial Universidad. 3ª edición.

Feijó C., R y Iñiguez O., E. (2017). El poder oculto de la prueba ilícita. Revista científica publicada por: Themis. Revista de derecho. Recuperado el 18/12/2021, de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19820/19866>

Flores L, V.F. (2016). “*Excepciones A La Prueba Prohibida Para Garantizar El Derecho Al Debido Proceso Penal, En La Corte Superior De Justicia Del Distrito Judicial De Huánuco, 2014 - 2015*”, (Tesis de Doctorado). Recuperado el 19/12/2021, de:

https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/1898/TD_Flores_Leon_Vilma.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García R., S. (2019). *Objeto y fines del proceso penal*. Revista jurídica publicada por UNAM – Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 25/11/2021, de:

[file:///C:/Users/V330/Downloads/13290-17095-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/V330/Downloads/13290-17095-1-PB%20(2).pdf)

Guevara Vásquez, et al. (2018). Prueba Prohibida. En César Delgado Castro (Primera edición), *La Prueba en el Proceso Penal*. Gaceta Jurídica.

Luengo M., T (2008). “*Excepciones a la regla de exclusión de prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales*”. Facultad de Derecho – Departamento de Derecho Procesal – Universidad de Chile. Recuperado el 03/01/2022, de:

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106888>

Ministerio Público. (s.f.). Nuevo Código Procesal Penal. Recuperado el 15/11/2021, de:

https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/nuevo_codigo/

Ordóñez B., I.R. (2018), en “Criterios jurisdiccionales del Tribunal Constitucional sobre la prueba prohibida en el nuevo proceso penal peruano durante los años 2004-2010. (Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Cajamarca). Recuperado el 12/12/2021 de:

<file:///E:/TESIS/Criterios%20jurisdiccionales%20del%20Tribunal%20Constitucional%20sobre%20la%20prueba%20prohibida%20en%20el%20nuevo%20proc.pdf>

Ordoñez M., S y Garzón S., K. (2019). *Prueba ilícita, debido proceso en el sistema penal acusatorio*. Lux Praxis; Vol. 1 Núm. 1 (2017): Lux Praxis; 78-94. Recuperado de:

https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/lux_praxis/article/view/4666/3961

Orillo C. J (2011). Algunos apuntes sobre prueba ilícita y su tratamiento en la jurisprudencia peruana ¿debe conseguirse la verdad a cualquier precio?, Revista científica publica por Escolia de Direito. Recuperado el 20/01/2022, de:

<file:///C:/Users/V330/Documents/CURSO%20DE%20TITULACI%C3%93N/antecedentes/FINES/LAGUNOS%20APUNTES%20SOBRE%20PRUEBA%20IL%C3%8DCITA%20Y%20TRATAMIENTO%20EN%20LA%20JURISPRUDENCIA%20PERUANA.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 17°. 16 de diciembre de 1966. Recuperado el 20/12/2021, de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Paúl D., A. (2016). *La prueba obtenida mediante coacción y su inadmisibilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Evidence Obtained Via Coercion and its Inadmissibility before the Inter-American Court of Human Rights*. Artículo científico publicado por: Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado el 23/11/2021, de:

<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v29n2/art11.pdf>

Real Academia Española. (s.f.). Prueba. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 15 de enero de 2022, de: <https://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Reyes M, S. (2016). *Sobre derecho y la averiguación de la verdad*. Revista científica publicado por: Doxa -Cuadernos de Filosofía del Derecho. Recuperado el 30/11/2021, de:

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/69533/1/DOXA_40_13.pdf/

<https://doi.org/10.14198/DOXA2017.40.13>

Ríos P., G. (2019). *La negación de la finalidad del proceso penal por acción del neo punitivismo. El caso peruano. El caso de la prohibición del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad*. Revista científica publicada por: la Facultad de Derecho (46). Recuperado el 24/02/2022, de:

<http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n46/2301-0665-rfd-46-380.pdf>

Ruay F., F.A. (2017). Aproximación a un estudio sobre los fines del proceso y la “verdad”. Revista científica publicada por: Ars Boni et Aequi. Recuperado el 23/11/2021, de:

<https://eds.s.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=5&sid=9aac6efb-88f2-4d86-9956-dbf926a94f%40redis>

Sánchez V, Pablo. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.

Salinas S., R. (s.f). *El modelo acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004*. Recuperado el 18/12/2021, de:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3267_2_mod_acus_en_el_cpp_de_2004_siccha.pdf

Talavera E., P. (2009). *Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas*. Lima: AMAG.

Taruffo., M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – México. Recuperado el 20/12/2021:

<file:///E:/BOOKS/procesal,%20taruffo,%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>

Torres Ch., A (2013). *Verdad procesal y derechos humanos – Un estudio sobre la prueba ilícita en la jurisprudencia penal internacional*. Universidad de Coruña, Tesis doctoral. Recuperado el 30/12/2021, de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38193.pdf>

Tribunal Constitucional. STC 1014-2007-PHC/TC, Salas Guevara Schultz, L.F; 5 de abril de 2007. Recuperado el 22/12/2021, de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Tribunal Constitucional. STC 02054-2017-PHC/TC, Matta Quispe, C.J; 21 de abril de 2017. Recuperado el 21/11/2021, de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html>

Uriarte P., E. L. (2017). *Aplicación de las excepciones de la prueba ilícita y su divergencia en el delito de corrupción de funcionarios en el distrito judicial del Santa, 2017*. (tesis para optar el título). Recuperado de 29/11/2021, de:
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/12625>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de operacionalización de variables

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Prueba Prohibida	Aquella que se obtiene con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales, ya sea directa o indirectamente, y la sanción que establece el código es su ineficiencia, es decir carece efecto legal. (SÁNCHEZ,2009)	Mediante el cuestionario sobre prueba Prohibida, aplicado en el proceso penal peruano se buscará información sobre esta variable.	<ul style="list-style-type: none"> •Admisión •Exclusión 	Admisión de la prueba prohibida en el proceso penal peruano Exclusión de la prueba prohibida en el proceso penal peruano	SIEMPRE A VECES NUNCA
Fines del proceso	"El proceso penal se erige como un medio para encontrar una solución frente a las disputas que se presentan, para lo cual se utiliza un medio racional y no violento; el mismo que sustituirá la utilización de la fuerza que originó el conflicto intersubjetivo de intereses y que se busca resolver, en ese sentido la vía pacífica resulta razonable dado la organización y constitución del sistema jurídico y político que apuesta por el diálogo como un estilo de vida (Ríos, 2019)".	A través del cuestionario sobre fines del proceso penal peruano, aplicado a las personas que forman parte del sistema de justicia se buscará, información sobre esta variable.	<ul style="list-style-type: none"> • La búsqueda de la verdad • Protección de la persona frente al ius puniendi del Estado 	La búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano. La protección de la persona frente al ius puniendi del Estado	SIEMPRE A VECES NUNCA

Anexo 2: Matriz de consistencia

"PRUEBA PROHIBIDA Y FINES DEL PROCESO PENAL PERUANO"								
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA.
<p>GENERAL ¿Cuál es la relación existente entre la Prueba Prohibida y los fines del Proceso Penal Peruano?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 1: ¿De qué manera se relaciona la admisibilidad de la prueba prohibida con la búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO 2: ¿Cómo se relaciona la exclusión de la prueba prohibida con la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como un fin del proceso penal peruano?</p>	<p>GENERAL Demostrar la relación existente entre la Prueba Prohibida y los fines del Proceso Penal Peruano.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Describir de qué manera se relaciona la admisibilidad de la prueba prohibida y la búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano.</p> <p>OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Determinar cómo se relaciona la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como un fin del proceso penal peruano.</p>	<p>GENERAL Entre la Prueba Prohibida y los fines del Proceso Penal Peruano existe una relación muy importante.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1: Entre la admisibilidad de la prueba prohibida y la búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano existe una relación muy estrecha.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2: Entre la exclusión de la prueba prohibida y la protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como un fin del proceso penal peruano, existe una relación significativa.</p>	<p>Variable X PRUEBA PROHIBIDA</p> <p>Variable Y FINES DEL PROCESO</p>	<p>ADMISIBILIDAD</p> <p>EXCLUSIÓN</p> <p>BÚSQUEDA DE LA VERDAD.</p> <p>PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL IUS PUNIENDI DEL ESTADO.</p>	<p>DE LA VARIABLE X: Admisibilidad de la prueba prohibida. Exclusión de la prueba prohibida.</p> <p>DE LA VARIABLE Y: Búsqueda de la verdad como un fin del proceso penal peruano. Protección de la persona frente al ius puniendi del Estado como un fin del proceso penal peruano.</p>	<p>BUENA</p> <p>REGULAR</p> <p>MALA</p>	<p>CUESTIONARIO SOBRE PRUEBA PROHIBIDA.</p> <p>CUESTIONARIO SOBRE FINES DEL PROCESO.</p>	<p>ENFOQUE Cuantitativo, los resultados obtenidos se apreciarán en los correspondientes Cuadros Estadísticos.</p> <p>TIPO: - Por su FINALIDAD: Es BASICA. - Por su NIVEL DE PROFUNDIDAD: Es una investigación CORRELACIONAL. - Por su RELACIÓN CON EL DERECHO: Dogmática interpretativa/Sociológica-Funcional.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Corresponde a una investigación Descriptiva-Correlacional que se representa:</p> <p>En donde: M: Fiscales, Jueces, Vocales y Abogados penalistas. Qx: PRUEBA PROHIBIDA. Qy: FINES DEL PROCESO. r: factor de correlación.</p>

Anexo 3: Data de resultados

Data de resultados

VARIABLE X: PRUEBA PROHIBIDA									
D1: Admisión					D2: Exclusión				
i1	i2	i3	i4	i5	i11	i12	i13	i14	i15
1	2	1	2	1	2	2	2	1	2
1	1	2	2	2	1	1	2	2	2
1	1	1	2	2	1	1	2	1	2
1	1	2	2	1	1	2	2	1	2
1	2	1	2	1	2	2	2	1	1
1	1	2	1	2	2	2	1	2	1
1	2	1	2	2	1	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	1	1	2	1
1	2	1	2	1	1	1	1	1	1
1	2	1	1	1	2	2	1	2	1
1	2	2	1	1	2	2	1	1	1
2	2	1	1	1	1	2	1	2	2
2	1	1	1	2	2	1	1	2	2
2	1	1	2	1	1	1	1	1	1
1	2	2	2	2	2	2	1	2	2
3	3	2	3	3	3	3	3	3	3
2	2	2	3	3	3	2	3	3	3
1	2	1	2	1	1	2	1	2	1
2	1	2	1	1	1	2	1	1	2
2	2	2	2	2	1	2	2	2	2
1	1	2	1	1	2	1	2	2	2
2	2	2	1	1	2	1	1	1	1
1	2	2	1	1	2	1	2	1	1
1	1	1	2	2	2	2	2	1	1
2	2	2	1	1	1	2	2	2	2
1	1	2	1	2	1	2	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	1	1	1
2	1	1	2	2	2	1	2	2	2
1	2	1	2	1	2	1	1	2	1
1	1	1	1	1	1	2	1	2	1
2	1	2	1	1	1	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	2	1	2
3	3	2	3	2	3	2	3	2	3
3	1	3	2	3	2	1	3	3	3

3	2	3	2	2	2	3	3	3	3
2	1	1	2	2	2	2	2	1	1
1	1	2	2	2	2	2	1	1	2
1	2	2	1	2	2	1	1	2	2
1	2	1	2	2	1	1	2	1	2
2	1	2	2	1	1	1	2	2	1
2	1	2	1	1	1	1	2	2	1
1	2	2	2	2	2	1	2	1	1
1	1	1	1	2	2	2	2	1	2
2	1	2	1	1	1	1	2	2	1
2	2	1	2	2	2	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	1	2	1	1
1	2	2	1	1	1	1	1	2	2
1	2	1	1	1	2	1	1	1	1
2	2	2	1	2	1	2	1	1	1
3	3	3	3	2	3	3	3	2	3
2	1	3	2	2	3	1	3	3	3
1	1	2	1	2	2	1	1	2	1
2	1	2	2	2	1	2	1	1	1
2	2	1	1	2	1	1	2	1	2
1	1	2	2	2	1	2	1	2	1
1	2	1	2	1	2	2	2	2	1
2	2	2	1	2	2	1	2	2	1
2	2	1	1	1	1	2	2	1	2
2	2	1	1	1	1	2	2	1	2
2	1	2	2	1	2	2	2	2	2
1	1	1	2	1	2	1	2	2	1
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	1	1	2	1	2	2	1	1	1
1	1	1	2	1	1	1	2	1	1
2	2	2	1	2	2	1	2	1	2
2	3	3	2	2	2	3	3	2	3
2	2	2	2	2	2	3	3	3	3
3	1	2	3	2	3	2	3	2	3
2	3	3	2	2	2	2	3	2	3
2	3	3	2	2	3	2	3	2	3
2	3	3	2	3	3	3	3	3	3

2	2	2	2	2	3	1	3	3	3
3	2	3	3	3	2	2	3	3	3
3	2	3	3	3	3	1	3	3	3
3	2	2	3	3	2	2	3	2	3
2	1	3	2	2	3	2	3	2	3
3	3	2	2	2	3	2	3	3	3
3	1	2	3	3	2	3	3	2	3

VARIABLE Y: FINES DEL PROCESO PENAL									
D1: Búsqueda de la verdad					D2: Protección de la persona frente al ius puniendi del Estado				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	1	2	2	2	2	1	2	2	1
2	2	1	2	2	1	1	2	1	1
1	1	2	2	2	2	1	1	2	1
2	2	1	1	1	2	1	2	2	2
1	2	1	1	2	2	2	2	1	2
1	1	2	2	2	1	2	1	2	2
2	2	1	1	2	2	2	2	2	1
1	1	2	1	1	1	2	1	1	1
2	1	2	1	2	2	1	1	1	2
1	1	1	1	1	1	1	2	1	2
1	1	1	2	2	2	1	2	2	2
2	2	2	2	2	1	1	1	2	2
2	2	2	2	1	1	2	1	1	1
2	1	2	1	2	2	1	2	1	1
2	2	1	1	2	2	1	1	1	1
3	2	3	2	2	2	2	2	3	2
3	2	2	2	2	2	2	2	1	3
1	2	1	2	1	1	2	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	1	2
2	1	2	1	1	2	1	1	2	2
2	1	2	2	1	1	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	2	2	2	2	1	1	2	2
2	2	2	2	1	2	2	1	2	2
2	2	1	1	2	2	2	2	1	2
1	1	2	1	2	2	2	2	2	1

2	1	1	1	2	1	2	2	2	2
2	1	1	1	1	1	1	1	2	2
2	1	2	1	1	2	1	1	2	2
1	1	2	2	1	1	1	1	2	1
1	1	2	1	2	2	2	2	1	1
1	1	2	2	2	2	2	1	2	1
3	2	2	2	2	2	3	1	2	3
3	3	1	1	1	2	2	3	3	3
3	3	3	3	3	2	1	1	3	3
1	2	2	2	2	2	1	1	3	1
1	2	2	2	2	3	3	1	2	1
1	2	2	2	2	3	1	1	2	1
1	2	1	1	1	3	1	3	3	1
2	2	1	1	1	2	1	3	3	2
2	3	3	3	3	3	1	1	2	2
1	2	3	3	3	3	2	3	2	1
2	3	1	1	1	2	2	1	3	2
1	2	1	1	1	2	2	1	2	1
1	3	2	2	2	3	3	1	3	1
2	3	1	1	1	3	2	1	2	2
2	2	2	2	2	3	2	2	3	2
1	2	2	2	2	2	1	3	3	1
2	2	1	1	1	3	2	1	3	2
2	3	3	3	3	3	1	3	3	2
3	3	3	3	3	2	2	2	2	3
3	3	1	1	1	2	2	3	3	3
1	2	1	1	1	3	2	2	3	1
2	2	1	1	1	2	2	1	2	2
1	3	3	3	3	3	1	1	3	1
1	2	2	2	2	2	2	1	3	1
2	3	1	1	1	2	1	2	2	2
2	3	3	3	3	2	1	2	2	2
2	2	3	3	3	3	2	3	3	2
2	3	3	3	3	3	3	1	3	2
1	3	2	2	2	3	3	1	3	1
1	3	3	3	3	2	3	1	2	1
1	2	1	1	1	2	1	1	3	1
1	3	1	1	1	3	3	2	3	1
2	2	2	2	2	2	3	3	2	2

1	3	2	2	2	3	2	3	3	1
2	3	3	3	3	3	1	1	2	2
3	3	3	3	3	2	3	2	2	3
3	2	3	3	3	2	3	3	3	3
3	2	2	2	2	2	2	1	3	3
3	3	2	2	2	2	2	3	3	3
3	3	2	2	2	3	3	2	3	3
3	3	3	3	3	3	3	3	2	3
3	2	1	1	1	2	3	1	2	3
3	3	2	2	2	3	1	1	2	3
3	3	1	1	1	3	2	2	2	3
3	2	2	2	2	3	2	1	3	3
3	3	2	2	2	3	2	3	2	3
3	2	2	2	2	2	2	3	3	3
3	2	3	3	3	3	1	1	2	3

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CUESTIONARIO SOBRE PRUEBA PROHIBIDA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

OBJETIVO: EL PRESENTE, BUSCA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE PRUEBA PROHIBIDA EN EL PROCESO PENAL PERUANO. TE AGRADECERÍA QUE CONTESTES CON LA MAYOR OBJETIVIDAD. SON 10 ITEMS.

OCUPACIÓN:

1. **CONSIDERA USTED QUE ¿LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y LOS FINES DEL PROCESO PENAL TIENEN UNA RELACIÓN IMPORTANTE?**
A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

2. **CONSIDERA USTED QUE ¿LA PRUEBA PROHIBIDA VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA?**
A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

3. **CONSIDERA USTED QUE ¿LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA PROHIBIDA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA VERDAD?**
A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

4. **SEGÚN SU CRITERIO, EN LOS PROCESOS PENALES DONDE EXISTE UN INTERÉS PÚBLICO DEL RESULTADO FINAL ¿ES NECESARIO VALORAR**

TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS, INCLUYENDO LA PRUEBA PROHIBIDA?

A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

5. SEGÚN SU CRITERIO ¿LA PROHIBICIÓN DE VALORAR LA PRUEBA PROHIBIDA CONTRIBUYE CON LA IMPUNIDAD EN EL PROCESO PENAL?

A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

6. CONSIDERA USTED QUE ¿DEBE DESCARTARSE DE PLANO LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA EN EL PROCESO PENAL?

A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

7. CONSIDERA USTED QUE ¿LAS PRUEBAS DERIVADAS DE LA PRUEBA PROHIBIDA DEBERÍAN ADMITIRSE Y SER VALORADAS EN DETERMINADOS CASOS?

A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

8. ¿SI USTED TIENE O TENDRÍA LA CONDICIÓN DE JUEZ (A) ADMITIRÍA Y VALORARÍA PRUEBAS CATALOGADAS COMO PROHIBIDAS POR VULNERACIÓN DE DERECHOS?

A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

9. CONSIDERA USTED, QUE ¿SE DEBERÍA PONDERAR LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, PARA DETERMINAR LA EXCLUSIÓN O ADMISIÓN DE LA PRUEBA PROHIBIDA?

A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA

10. CONSIDERA USTED QUE ¿LA PROHIBICIÓN DE VALORAR LA PRUEBA PROHIBIDA SOLO DEBERÍA DARSE CUANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA OBTENCIÓN HA SIDO COMETIDA POR AGENTES ESTATALES?

A) SIEMPRE B) A VECES C) NUNCA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**CUESTIONARIO SOBRE LOS FINES DEL PROCESO PENAL
PERUANO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

OBJETIVO: EL PRESENTE, BUSCA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DE LA VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO. TE AGRADECERÍA QUE CONTESTES CON LA MAYOR OBJETIVIDAD. SON 10 ITEMS.

OCUPACIÓN:

1. CONSIDERA USTED QUE ¿LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD COMO FINES DEL PROCESO PENAL TIENEN UNA RELACIÓN ESTRECHA?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

2. CONSIDERA USTED QUE ¿HAY UNA RELACIÓN SIGNIFICATIVA ENTRE LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA PROHIBIDA Y LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO COMO UN FIN DEL PROCESO PENAL?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

3. CONSIDERA USTED QUE ¿EN LOS PROCESOS PENALES SE CUMPLEN CON LOS FINES QUE SE PERSIGUE?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

4. SEGÚN SU CRITERIO ¿LA PROHIBICIÓN DE VALORAR LA PRUEBA PROHIBIDA ATENTA CONTRA LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD COMO FIN DEL PROCESO PENAL?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

5. SEGÚN SU CRITERIO, ¿LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO PENAL SE ENCUENTRA LIMITADA?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

6. CONSIDERA QUE ¿EL ESTADO HACE UN USO ARBITRARIO DEL *IUS PUNIENDI* EN LOS PROCESOS PENALES?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

7. CONSIDERA QUE ¿LA PRIMACÍA DE LA PERSONA HUMANA, ASÍ COMO EL RESPETO A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DEBEN SER EL LÍMITE DEL EJERCICIO DEL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE NO APROXIMARSE A LA VERDAD DE LOS HECHOS EN DETERMINADOS CASOS?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

8. CONSIDERA USTED QUE ¿LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN DETERMINADOS CASOS ATENTA CONTRA EL DEBIDO PROCESO?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

9. CONSIDERA USTED QUE ¿AL EXCLUIRSE MATERIAL PROBATORIO QUE FUE OBTENIDO COMO RESULTADO DEL EJERCICIO ARBITRARIO DEL *IUS PUNIENDI* DEL ESTADO, SE PROTEGE A LA PERSONA, PERO NO SE PERSIGUE LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN DETERMINADOS CASOS?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

10. SEGÚN SU CRITERIO ¿EL JUEZ O JUEZA A CARGO RESOLVER UN CONFLICTO INTERSUBJETIVO DE INTERESES SOLO DEBE LIMITARSE A APLICAR LO QUE LA LEY EXPRESAMENTE SEÑALA RESPECTO A UNA DETERMINADA INSTITUCIÓN PROCESAL, SIN ADVERTIR LOS PRINCIPIOS Y FINES QUE PERSIGUE EL PROCESO PENAL?

A) SIEMPRE

B) A VECES

C) NUNCA

Anexo 5: Fichas de validación de datos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr Angel Fernando la Torre Guerrero
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
- 1.4. Autor de Instrumento: Lanazca Flores Keiko Cynthia

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

91%

Lima, 07 de febrero de 2022.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 09961844. Telf.: 980758944

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. José Roberto Barrionuevo Fernandez
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y experto en investigación de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
- 1.4. Autor de Instrumento: Lanazca Flores Keiko Cynthia

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 08 de febrero. del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 07640667. Telf.: 999972897

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Vilela Apón Rolando Javier
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Cuestionario
- 1.4. Autor de Instrumento: Lanazca Flores Keiko Cynthia

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

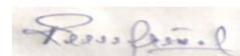
- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

91 %

Lima, 08 de febrero del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 42301468. Telf.: 952500313